16

20

✠

Señor.

SEgovia, y su Tierra tienen pleitó pendiē te en estado de revista, en V. R. Consejo de la Camara, con el Convento Real del Paular, Orden de la Cartuja, sito en su territorio, sobre la nulidad, ò inualidacion de la gracia, que pidiò, y cōsiguiò por via de venta del termino del pinar, y monte de Cabeça del Hierro, Valle de Lozoya, proprio particular, y privativo de la Ciudad, y su Tierra, en communidad, de los mas considerables, en los pocos, que le han quedado, de los muchos que tuvo, y de los de su dotacion, y fundacion (que en el mejor computo (1) fue el año 2250. de la creacion del mundo, y 1706. antes del Nacimiento de Nuestro Redemptor) en precio de ocho mil ducados por cada legua legal, cō su jurisdiccion civil, y criminal, aplicados, mitad para los efectos de la Camara, y mitad para la obra del Convento de Mercenarias Descalças desta Corte, al Varquillo, que estàn à cuidado de D. Garcia de Medrano, del Consejo de Castilla, y Camara, à quien se cometiò el ajuste. Y sobre el tanteo hecho por la Ciudad, y su Tierra: y que no se admita la puja, q̃ despues hizo el Convento, de otros quatro mil ducados sobre los 8ꝟ. primeros, ni otra alguna que por èl se hiziesse.

Traxo su origen este pleito, de otro introducido en el R. Consejo de Castilla, y Sala de mil, y quinientas, entre las mismas partes, y sobre el mismo termino, pinar, y monte, y los aprovechamientos de su madera, con rastro de 200. años poco menos; porque el Convento desde los principios suyos, que fueron (2) por el

1. Colmenares *en su histor. cap.* 1. § 8. y con poca diferencia la Poblacion de España, *cap.* 9.

2. Mariana *hist. de España, lib.* 18. *cap.* 13. *tom.* 2. *pag. mihi* 154. Colm. *sup. cap.* 26. §. 14. *pag.* 303.

el de 1390. siempre por los fines de su sossiego, ha tenido hasta oy, en perpetuas inquietudes a la Ciudad, y su Tierra, y sus vezinos: ya turbandoles, y controuirtiendoles los pastos: ya comprando el señorio de sus lugares (como lo hizo en los de Rascafria, Oteruelo, Alameda, y Pinilla, que estàn en el dicho Valle, precisando a la Ciudad, y su Tierra que los tanteasse, porque no se assolassen todos, auiendose despoblado algunos, con las asperezas, y malos tratamientos del nueuo dominio, por ser el intento acabar con las poblaciones de los dichos lugares para sus intentos:) Ya entrandose en sus tercias, y alcaualas (que aora conseruan) para tener a los moradores mas adscriptos, y mancipados al seruicio de su voluntad, rindiendoles a vender sus mejores heredades, y possessiones, de necessitados, y comprarselas el Conuento como poderoso, ò a entregarselas por los acensuados: con que los mas han parado en miseros arrendatarios de sus fundos propios, desconsuelo bien sensible. (3)

Todo està deducido, y justificado en los autos de los dichos pleytos. Siendo tan repugnãte al santo instituto de esta Sagrada Religion, de que se gloria tanto (y cõ razon) su Historiador en repetidas partes (4) quãto cõtrarios a todos derechos, y de tan sumos inconuenientes al bien publico del Reyno, como reconoce vn Autor (5) de buena nota, aunque como Monachal, quiere tolerar los que con priuilegios se hallan dispensados en sus antiguas reglas, por la opulencia excessiua de sus adquiridas riquezas; representando (6) por exemplar los Conuentos desta Sagrada Religion; como tan principal, para las demàs, por ser casi todos poderosissimos, y vno dellos (como es notorio) el Paular.

Implicose el Conuento en los pleytos antiguos, pretendiendo tenia Priuilegios Reales

para

3

Et agros nostros, & vineas nostras alij posiden. Esdr. 2. 5. 5.

4

P. Pedro Sutor, Prior de la Cartuxa de Paris, *lib. 1. tract. 2. cap. 7. tract. 3. cap. 14. & alijs pluribus*, præcipue, *lib. 2. tract. 3. cap. 9. de humilitate per tot.* ibi maximè: *Denique tantam Cartusiana vita seruat humilitatem, vt plus cœteris ea fugiat, quæ in sæculo alta, gloriosaque putantur, & vitæ simplicitati, ac humilitati aduersari solent. Cuius modi sunt honores, gradus, Dignitates, beneficia, & cœtera id genus. Nõ enim Principum Curias sectantur, vt vel officia, vel dignitatis aucupentur. Non enim Curiam Romanam adeunt, vt pinguia consequantur Sacerdotia, quibus laute, splendide que viuant, & à claustrali disciplina se ipsos segregent. Non denique publica gimnasia petunt, vt gradus honore donati Magistri vocentur, Magistri enim, ac Domini nuncupatione ab horrent, &c.* Para lo qual cita à la margen *la constitucion 5 2. en la part. 2. de las antiguas*, §. 32 con otros.

5

Tambur. de iur. Abbat. tom. 3. disp. 12. q. 1. num. 2. ibi: *Secundò, vsu, & experientia rerum magistra compertum est, huiusmodi sæculares Abbatum, & Ecclesiasticorum possessiones, & diuitias, plura incommoda, & damna peperisse; scilicet, non solum bella, verumetiam hæresum turbas, atque rebellionum insultus: Germaniæ etenim, atque Angliæ hæretici hoc in causa rerum turbatarũ ponebant, quod nec Antistitum potentatus, nec Cœnobitarum diuitias æquo animo ferre poterant. Additur quod Religiones ipsæ, inde vt plurimum, antiquas suas austeritates amisserant, quod immodicis diuitijs abundant.*

6

Vbi sup. *num. 6.* vers. *Nec recte*, ibi: *Videmus etenim Carthusianorum Monasteria ferè omnia magnis diuitiarum copijs affluere, ac eorum non nulla Ciuitates, Castra, Oppida, ac Villas sub se habere.*

para cortar en el dicho termino toda la madera, de que necessitasse en qualquier genero para las fabricas, y reparos de todas las obras que siempre tuuiessen en este Arçobispado; por essentarse de las querellas, y acusaciones; que contra el, y contra sus criados, y otros allegados, dieron la Ciudad, y su Tierra en diuersas ocasiones ante su justicia; y en la Real Chancilleria de Valladolid, sobre las temerarias cortas, y talas, con que incessantemente, a titulo de sus fabricas estauan debastando, y destruyendo el pinar con grauissimo daño, y perjuizio, no solo de sus interesados, sino de la causa publica de todo el Reyno; siendo en la verdad por mejorar su caudal con el trato, a que se aplicaron de la madera, en tan crecido aumento, que tuuieron publicos, y muy gruessos almacenes della, en el mismo Conuento, en esta Corte, en Talamanca, y otras partes: por lo qual en vna de las dichas acusaciones fue condenado en mas de 3U. ducados para la Ciudad, y Tierra por executoria de la Chancilleria confirmada en Mil y quinientas, donde se suplicò por el Conuento, sin auerse podido conseguir la emienda, en la destemplança, ni el escarmiento en los daños.

Obtuuo el Conuento en otras de las dichas causas, sentencias de la dicha Iusticia, y Chancilleria, en q̃ se les mandò amparar, y amparò en la possession de cortar en el dicho pinar, y monte la madera que necessitasse para sus obras, ò fabricas, en conformidad de sus priuilegios. De aqui exclama las executorias que supone tener a su fauor, como si no lo entendiera, ò no se le huuiera desengañado bien claramente en las vistas que se han ofrecido, de que ni las ay, ni las puede auer, y que los tales priuilegios, estàn redarguidos de falso, y conuencidos de serlo con euidecia por su misma data, y contextura.

Aun

Aunque para ſu contenido, no neceſsita el Conuento de lo vno, ni lo otro. Pues ſiempre la Ciudad le ha ofrecido toda la madera, de que pareciere neceſsitar para ſus obras, con la condicion ſola de que la pida como los demas vezinos; para que ſe ſeñale la corta donde haga menos daño, y para que no ſe exceda, ni ſe haga perjuizio, en cuya conformidad tiene hechos la Ciudad muchos allanamientos, de que conſta por los autos; y ſiendo eſto, lo miſmo que eſtà diſpueſto de derecho (7) y la prouidencia ordenada por la ley (8) nunca lo ha querido admitir por no parecerle grangeria.

En eſtado de determinarſe en lo principal el pleyto pendiente en Sala de Iuſticia, el Conuento deſconfiado de alcançar en el, la que no tenia; diſcurriò ſagaz en acudir a la gracia, con la violencia de la importunidad, y maña del ruego (9) tan conocida como abominada en lo juridico con perjuizio dercero, por las leyes (10) y los Canones, que anulan todo lo impetrado con ſemejantes medios, como eſta gracia.

Conſiguiola pues, el Conuento (aunque con relacion ſinieſtra obrepticia, y ſubrepticia, y contraria a la verdad) para que ſe le dieſſe por via de venta como queda dicho eſte termino de pinar, y monte, ſiendo proprio peculiar, y priuatiuo de la Ciudad, y Tierra en comun, y de los de ſu dotacion en precio de los dichos 8U ducados a que añadiò los otros 4U de primera puja, y ſobre que aora haze la ſegunda de otros 4U.

Llevoſe por la Ciudad, y Tierra a Iuſticia, donde ſe pidiò la retencion por el remedio de la ley once, titulo quarto, libro ſegundo, de la recopilacion, deſpues de pedido el tanteo en la Camara para en caſo de no darſe por inualida, y nula la gracia: A eſta cauſa, reſpeto de no

auer-

7
Text. in l. Si cui, 8. ff. de ſeruit. l. 2. §. 8. Locum, verſ. Sed ſi non minus, ff. de rel. & ſump. fun. l. Si ita, 16. ff. de vſu. & hab. cum ſimil.

8
20. *tit.* 7. *lib.* 7. *Recop.*

9
Deus ipſe, qui nullius in ſe ſeparari viribus poteſt publicani præcibus vincitur, cap. 58. Importuna. 50. de pœnit. diſt. 50. cap. Cum in iuuentute, 12. ibi: *Cœterum, quia procurator inſtabat, cōpulſi fuimus, non iuris neceſſitate, ſed importunitate petentis, &c. de purg. can.*

10
Leg. 3. C. vt lite pen. l. 1. C. de petit. ſub lib. 10. l. 1. C. de fun. limitroph. lib. 11. cap. 2. ibi: *Quia tamen (ſicut experientia docuit) per promiſsiones huiuſmodi, quæ per importunitatem nimiam, per quā non concedenda multoties conceduntur, & per ambitionem improbam, vt plurimum extorquentur, &c. de conceſſ. præb. lib. 6. cap. 1. ad princ.* ibi: *Sed quia non ſolum importuna petentium inhiatio illarum poſt modum multiplicationem extorſit, verum etiam aliquorum præſumptuoſa temeritas diuerſorum ordinum, &c. de Relig. dom. eod. lib. l. 9. 31. 32. tit. 18. p. 3. l. 1.* ibi: *Porque acaece, que por importunidad de algunos, ò en otra manera nos otorgaremos, y libraremos algunas cartas, ò aluala es contra derecho, ò contra ley, ò fuero vſado: por ende mandamos, que las tales cartas, ò aluala es, que no valan, &c. l. 2.* ibi: *Muchas vezes por importunidad de los que nos piden algunas cartas, mandamos dar algunas cartas contra derecho, &c.* cum alijs *tit. 14. lib. 4. Recop.*

auerle determinado ſobre èl, en ella ſe declarò no auer por aora lugar la retencion, y ſe le bol														uieſſen los papeles, donde las partes pidieſſen lo que les conuinieſſe. En cuya continuacion pidieron al li Ciudad, y Tierra, ſe dieſſe, y declaraſſe por inualida, y nula la dicha gracia, y venta hecha en ſu uirtud, del dicho termino, pinar, y monte, y en caſo negado de no ſer eſto ſe les dieſſe por el tanto del primer precio, declarando no deuerſe admitir la puja primera, ni otra alguna.

Ventilada la cauſa huuo decreto en la Camara, para que ſobre la nulidad no reſpondieſſe el Conuento, y otro deſpues en que ſe diò el tanteo a la Ciudad admitiendo la puja.

Suplicòſe por el Conuento, y en la ſuplica recreciò la nueua puja, que queda dicha de los otros 4U. ducados, y eſtà para determinarſe.

La Ciudad, y Tierra inſiſten en el tanteo ſin puja alguna; y que ſe declare (ſiendo neceſſario) no deuerſe admitir, a cuya pretenſion aſſiſtiò, y fauoreciò V. Fiſcal deſde el principio, ſi bien aora ſe inclina a la puja primera, contradiciendo la ſegunda. Eſte es el hecho, y el eſtado deſte pleyto.

La Ciudad, y ſu Tierra, tienen (con todo rendimiento) por clara, y preciſa, ſu pretenſion, *en Iuſticia, en razon, y en equidad*, ſegun ſus reglas, no ſolo en el tanteo, y que no ſe admita, ni pueda admitir la primera puja, ni otra alguna, ſino en que ſe declare por inualida, y nula la venta del dicho termino, y no auerſe podido vender por la dicha razon de ſer proprio peculiar, y priuatiuamente ſuyo, ſin que en ello pueda caber duda (11) con que les ha parecido repreſentarlo a V. Real Catholica Mageſtad, en la conformidad que lo permiten ſus leyes (12) porque con ſu conocimiento mande lo que ſea mas de ſu Real ſeruicio.

No defienden ſeñor, ni piden la Ciudad, y

11 *Audacter fortaſſe aliquid dicimus: tamen quod ſcriptum eſt dicimus, cap. 17. 8. q. 1.*

12 Supra adductæ 29. & ſeqq. tit. 18. p. 3. l. & ſeqq tit. 14. lib. 4.

ſu tierra eſte termino, por codicia de mayores conueniencias, ni para ateſorar caudales ocioſos, porque bienes deſte genero nunca pueden refundirſe en intereſes particulares, ni por eſcaſear a V.M. el ſeruicio, que puede montar ſu precio, pues haziendas, vidas, y honras, todas eſtàn en la mano de V.M. y reſeruadas a ſu arbitrio, como es deuido, (13) cumpliendo cariñoſamente con las reglas tan llenas de ſabiduria, que el ſeñor D. Alonſo el Sabio eſtatuyò (14) para norma de los Pueblos, y Vaſſallos buenos, y leales a ſu Rey, y dignos de ſu amor: ſolo preuienen como deuen (15) las contingencias de adelante; porque ſiendo eſte proprio (como tambien eſtà verificado) de los mas conſiderables, en los pocos que gozan Ciudad, y Tierra, y el de ſu reſerua, para quando no alcançan otras fuerças a la promptitud de los ſeruicios inſtantaneos, que ſuelen y pueden ofrecerſe a V.M. fuera quitandoſele, preciſo, auenturar ſu cumplimiento con mucha cõtriſtacion de ſu animo, y de todos ſu vezinos, aunque igual al mayor; porque dõde no ay medios importa poco el mas grande (16) redundando en deſconueniencia de V.M. y agrauio de la cauſa publica: Y eſto les obliga a ſu mayor defenſa, acudiendo a las Aras de vueſtra clemencia Real.

En Iuſticia: Es ſeñor, V.R.M. dueño abſoluto no ſolo de las Ciudades, Villas, y lugares de ſu Reyno, y ſus juriſdiciones, ſino de todo ſu ſuelo, ſus terminos, tierras, prados, montes, y otras coſas ſemejantes, como de todas las demas, que huuiere en el: y en qualquiera tiene realmente fundada ſu intencion ſegũ lo mueſtran ſus leyes (17) Y por lo miſmo las Ciudades, Villas, y lugares, y qualquier otro particular, en los que tuuieren, y poſſeyeren como ſuyos propios, por mercedes, ò priuilegios Reales, fundan en ellos tan realmente la ſuya

13
L.2. verſ. Ca mucho ſeria coſa ſin razon, que aquel à quien Dios diò poder ſobre todos los omes que ſon en ſu ſeñorio, l.13. ibi: *Mayormente lo deuen fazer los Reyes, que todas las coſas de ſu ſeñorio ſon en ſu poder, tit.5. p.2.* Strictius *in l.16.* verſ. *E por ende el pueblo, tit.13. ead. p.*

14
Dict. tit.13. ex l.1. & per tot. & toto tit.19. cum ſeqq. ead. p.2.

15
L.3. ibi: *Deue el pueblo que es ſano en lealtad ſentir de lueñe las coſas de que pueda al Rey venir pro, è honra, è placerle mucho con ellas, è llegarlas quanto mas pudiere, è puñar ellos miſmos en fazerlas, è las que fueſſen à ſu daño, è à ſu deshonra deuenlas aborrecer deſuiandolas, è tollendolas quanto mas pudieren, d. tit.13 p.2. l.11.* verſ. *Otro ſi el Pueblo à ſemejança de eſto deue parar mientes en los fechos, è en las coſas del Rey, catando las paſſadas, è las de luego: ca por aquellas puede entender como han de fazer en las que han por venir.*

16
Aut viribus adde, aut animis addime, dixo Archidamidas, apud Eraſm. *apothegm.38. lib.1 docens periculoſam eſſe audaciã, ſi vires nõ ſuppeditant ſpiritibus.* Y ſe enſeña mejor *Luc.14. ſ.28. & ſeqq.*

17
L.2. verſ. E ſolo es otroſi poderoſo, l.8. verſ. Porque han el Señorio, l.12. verſ. E de los Reyes, tit.1. p.2. l.1. & 2. tit.1. lib.4. Recop.

en

eñ dominio, y possession, assi contra qualquier tercero como para con V. R. Hazienda, y su fiscal (18) por que en virtud, y fuerça de sus justos titulos representa su persona, y es visto auerseles transferido el mismo dominio, que residia en ella, con todas sus perrogatiuas, y calidades, por ser esta la naturaleza de la translacion, y cession (19).

Y teniendolos, y posseyendolos en fuerça de inmemorial, fuera lo proprio; porque en esto por sus muchos priuilegios, se iguala siempre a los mas fuertes, y expressos, por derecho, y leyes destos Reynos (20) como mas extensamente se dirà despues.

Ya de aqui se manifiesta por notoria la Iusticia de la Ciudad, y su Tierra, y se haze precisa su pretẽsion, respeto de ser este pinar, y monte, termino (como queda assentado) proprio, particular, y priuatiuamente suyo, y de los de su dotacion, y fundacion; con que es preciso auersele dado, para tenerle como tal, por merced para siempre irrevocable; porque desde el principio del mundo fue instituto, y politica de los Reyes, y señores en la fundacion de las poblaciones, Ciudades, y Villas, que destinauan, darles, y señalarles su districto, y en èl los terminos, campos, prados, montes, y tierras, que les pudiesse bastar para poder viuir, y mantenerse, y criar lo necessario a su prouidencia, alargandose mas en este beneficio, quanto querian; fuesse mayor el lustre, y grãdeza de su poblacion. Con que no fue mucho q̃ fuessen tan amplios, y estendidos los que se dieron, y señalaron a esta insigne Metropoli, y nobilissima Ciudad, en sus principios como los describe su Historiador (21) criandose, y fũdandose para cabeça de su dilatada, y graue Prouincia, que bastaua para adquirirse los lustres de grande (22).

Vemoslo executado en el Pueblo de

Dios

18

Aucnd. de exeq. man. p. 1. cap. 4. n. 3. vers. *Et sicut*, *&* *num. 6. in princ*; *& alijs locis statim referendis*; mas copiosa, y formalissimamente Azeue. *in l.* 1. *tit.* 15. *n.* 60. *& an.* 58. *lib.* 4. *reco.* Solorçan. *de Indiar. gub. lib.* 4. *c. vnic n.* 85. Lartea *alleg.* 109. *n.* 5. ibi: *Et cũ Princeps permittit populis, vt illi vtantur pascuis territorij, etiam populi habent pro se præsumptionem in illis pascuis quæ intra suos terminos fuerint, &c.* cum eo diuersis in locis, & cum alijs Modern. *de donat. Reg.* 3. *p. c.* 9. *n.* 81. *& c.* 43. *n.* 82. ibi: *Et circa eorum dominium, & possessionẽ, habet Ciuitas fundatam suam intentionem, &c.* vbi ex quam pluribus comprobat.

19

Text. *in l. Caiò*, 13. *ff. de alim. lega. text. in l. legatum*, 25. *ff. de adim. leg.* D. Franc. Salgad. *de concurs.* 2. *p. c.* 27. *à n.* 52.

20

L. 3. §. 4. *ff. de aqua quot. & æsti*; *l.* 1. §. *deniq*; 23. *ff. de aqu. plu. arc. l.* 1. *&* 8 *tit.* 15. *lib.* 4. *Recopilat.* vers. *Pero si algunos*, *tit.* 3. *l.* 12 *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop. l.* 5. ibi: *Que tienen por priuilegio, ò por costũbre antigua, que el derecho iguala à priuilegio*, *tit.* 1. *lib.* 7. *Recop. l.* 1. ibi: *Que no tengan, muestren, ni prueuen tener legitimo titulo, ò prescripcion inmemorial*, *tit.* 21 *l.* 16. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.*

21.

El Lic. Colmenar. *en la histor. de Segouia*, *c.* 18. §. 8. *y* 9. *c.* 19. §. 8. y siguientes.

22.

L. Si in aliquam, 7. *in princ.* ibi: *Si in aliquam celebrem ciuitatũ, vel Prouintiæ caput aduenerit*; *l. vn. C. de Metrop.* Beri. *pulchre*, D. Petr. Salced. *in suo Teatr. honor. glos.* 46. *à n.* 50. & cum eo, & alijs Modern. Antunez *de donat. Reg. c.* 43. *n.* 15.

Dios,y el repartimiento que con èl se hizo de la tierra de promision(23) pues auiendose diuidido en quatro partes, se le diò la vna para proprio suyo. Los Romanos reseruauan la tercera, yà su exemplar los demas(24) Y entre nosotros, en la conquista de las Indias (25) en las nueuas poblaciones de Granada ; donde siempre las Magestades Reales se mostraron munificentissimos, dandoles muy dilatados, y espaciosos terminos, combidãdo con esto a los que fuessen à poblar ; y todos sus sucessores irreuocablemente para siempre ; como queda dicho, porque auiendo de ser perpetua la fundacion, fuera muy inconsequente, no serlo tambien la asignacion, y merced de sus terminos(26) sin que no pudiera sustentarse (27)

De que se sigue muy bien, que ni se les pueden quitar, ni vender para darse a otro(28) porque la merced, y gracia de los Reyes, tiene por su grandeza el no poderla reuocar, mayormente motiuandose de causa, como la de poblar, que es reciproca, onerosa ; y de contracto(29) sin que de este no poder, se ofenda la Magestad: porque lo irregular, y que es de perjuicio de otro, ò de sus Pueblos, no es de su querer

co-

23
Ezechi. 45.

24
Petr. Greg. *de Repub. lib. 3. c. 2.* de quien lo tomò, aunque sin su nõbre, Maximilian. Faust. *in suis consilijs pro Aerario, class. 950. & class. 1277.* Bobadill. *lib. 5. polit. c. 4. n. 3.* Modern. *de donat. Reg. 3. p. c. 43. vbi plures allegat.*

25
Auend. *de exeq. p. 1 c. 12. n. 19.* ibi: *Nam si antequam ciuati, aut alteri loco sit assignatus proprius terminus à Rege, vel ab alio suo mandato, cuius est proprium assignare terminos, & diuidere Prouincias, puta quando de nouo adquiritur Regnum, vel aliqua Prouincia, vt contingit in Regno Granatæ, vel hodie apud Indos: nam tali casu ante donationem, & assignationem, &c.* Latius Solorçan. *de Ind. gub. lib. 5 cap. vnic. à n. 88.*

26
Auend. *sup. d. p. 1. c. 4. n. 3. vers. fin.* ibi: *Et ex hoc sequitur, quod omnes agri, qui sunt intra terminos Ciuitati, seu Villæ assignati, constito prius de assignatione Regia, pertinent in communi ad vicinos, tàm præsentes, quàm futuros ipsius Ciuitatis. Nam Ciuitas, aut Villa præsumitur quod perpetuo duret; vt in l. An vsusfructus, ff. de vsufruct. & quemadm. Et qui nascuntur, & qui de nouo veniunt, idem est Concilium, vt in l. Proponebatur, ff. de iudic. &c.*

27
Idem Auendañ. *in p. 1. cap. 4. n. 6.* vbi reddit rationem: *Quia non est Imperialis Maiestatis aufferre concessa,* Latius *cap. 12. num. 20.* ibi: *Post assignationem verò terminorum populis factam, & à populo acceptatam non videtur posse Dominum Regem eius assignationis terras alteri donare, quia esset reuocare donationem primò factam dicto populo, quod non licet, cum rata debeat esse perfecta donatio, & priuilegium Regis deceat esse mansurum, & ita probatur in l. 4 tit. 9. lib. 5. ord. & meliùs in l. 2. tit. 3. lib. 7. ord. & notat Aret. in cons. 15. col. 2. & non licet vni tollere, & alteri dare.* Y en el *num. 24.* dize, que como no puede quitarse, ni darse todo el termino, tampoco en parte alguna, Acebed. *in l. 11. tit. 7. lib. 7. Recopil. in princ. & num. 1.* ibi: *Rex autem non debet facere, quia postquam fecit assignationem terminorum Ciuitati, Villæ, vel Populo non debet reuocari.* Valen. Velaz. *cons. 20. n. 43. & 44. latius, cons. 69. à n. 102. cum plurib. seqq. cons. 99. à n. 30.*

28
Bart. *in l. omnes populi, ff. de iust. & iur. n. 29. & 30.* vbi, & Cœter. & Ioann. Bap. Cacialup. *num. 181.* optime Greg. Lop. *in l. 49. glos. 1* verb. *Que pueblan algun lugar,* ibi: *Talis gratia cum his, qui venerunt ad habitandum transit in contractum & est irreuocabilis, vt notat Bart. in l. omnes Populi, col. 10. de iust. & iur. & in l. quod semel, ff. de decret. ab ord. fac.* Hum. ad ipsum Gregor. *in l. 5. tit. 26. p. 2. q. 6.* cum pluribus. Hablando en las nueuas poblaciones de Granada, Villar. *resp. 8. num. 6. & à num. 1. & per tot.* Suar. *de legib. lib. 8. cap. 31. per totum,* enixe, Sessè *dec. 74. à num. 10. p. 1. & dec. 149. à n. 50. & à num. 72. p. 2.*

29
L. 14. tit. 5. p. 2.

como lo protestā el señor Rey Don Alonso el Sabio[29] que dixo (con el Emperador Iustiniano) en razon de si, è de los otros Emperadores, y Reyes, que aquello era su poder, que podria fazer de derecho. Y lo prosigue encareciendo con muchas particularidades deuerse mirar, y euitar mucho, lo que fuere, ò pudiere ser de daño, y perjuizio a sus pueblos.

Lo qual mucho mas aptamente conuiene a este caso, porque por leyes del ordenamiento, y recopilacion, y otras mas modernas[30] està expresa, y validissimamente ordenado, que a las Ciudades, Villas, y lugares se les guarden sus proprios, y que no valgan las mercedes que se hizieren dellos a persona alguna, y que todos los que se huuieren dado, y tomado, aunque sea en virtud de mercedes, y Priuilegios Reales, les sean bueltos, y tornados sin dilacion alguna. Luego muy de creer es señor que V.M. Catholica, aunque de poder tan superior, y absoluto, que pudiera simboliçar con el que descriuiò Daniel[31] de Nabucodonosor, al Rey Baltasar su hijo, y cō q̄ lisongeò Seneca a su Cesar[32] no quiere poder deshazer vnas leyes tan sanctas, y tan prouidamente estatuidas, y promulgadas por los señores Reyes antecesores suyos, con el motiuo de vna relacion siniestra del Conuento, y de vn interes tan inutil, como el que ha representado, destruyendo con su apariencia toda la causa publica.

Siendo estas leyes segun su data, y la supuesta en los asertos priuilegios, anteriores a ellos, es su inualidacion, y nulidad irrefragable, no estando como no estan expresa, y especialissimamente con su derogacion; porque no bastara qualquier otra, ni q̄ despues se huuiessen confirmado, porque las confirmaciones generales, no dan valor al priuilegio, que

29
L. 14. tit. 5. part. 2.

30
L. 2. tit. 3. lib. 7. ordin. que est, *l. 2. tit. 5. lib. 7. Recopil. Nuestra merced, y voluntad es de guardar sus derechos, y rentas, y propios à las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares: y mandamos, que no valan las mercedes que nos hizieremos à persona alguna de los propios, y rentas de las dichas nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares, l. 3. ord. eod. tit. & lib. quæ est 1. tit. 7. lib. 7. Recop. Mandamos, que todos los exidos, y montes, y terminos, y heredamientos de los Cōcejos de las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y Señorios, que son tomados, y ocupados por qualesquier personas, por si, ò por nuestras cartas, que sean luego restituidos, y tornados à los dichos Concejos, cuyos fueron, y son* Cō que consuenan las condiciones de millones 18 en las del quinto genero, q̄ tienen fuerça de ley, y otras Cedulas Reales libradas en su conformidad.

31
O Rex, Deus altissimus regnum, & magnificentiam, gloriam, & honorem dedit Nabuchodonosor patri tuo. Et propter magnificentiam, quam dederat ei, vniuersi populi, tribus, & linguæ tremebant, & me tuebant eum. Quos volebat percutiebat, & quos volebat exaltabat, & quos volebat humiliabat, Daniel. 5. 18. & 19.

32
Ego ex omnibus mortalibus placui, electus que sum, qui in terris Deorum vice fungerem: Ego vitæ, necisque gētibus arbiter. Qualem quisque sortem, statumque habeat, in manu mea positum est. Quid cuique mortalium fortuna datum velit, meo ore pronuntiat: ex nostro responso letitiæ causas populi, vrbesque concipiunt. Nulla pars vsquam, nisi volente propitioque me floret. Hæc tot millia gladiorum quæ pax mea comprimit, ad nutum meum stringentur: quas nationes funditus excindi, quas transportari, quibus libertatem dari, quibus eripi. Quos Reges mancipia fieri, quorumque capiti Regium circumdari decus oporteat, quæ ruant vrbes, quæ oriantur, mea iurisdictio est, & c. de [illegible]

no le tuuo desde su principio (33) ni aunque fueran especiales, faltando la derogacion: Siendo los priuilegios anteriores, quedaràn totalmente extinguidos, y aniquilados con lo establecido en las dichas leyes, sin necessitarse de otra mencion: (34) aunque las leyes la tienen tan especifica como consta de su tenor, cõ que en vno, y otro caso es indubitable; y preciso auer quedado con su promulgacion tan sin ser los pretensos priuilegios, que ni aun merecen el nombre, ni la memoria (35).

Pero es cierto, que nunca le merecieron por no ser verdaderos, y estar redarguidos de falsos, y justificada su falsedad, por su misma data, y contextura, como se mostrarà a su tiempo: y porque aunque se le pidiò al Conuento con muchas instancias de la Ciudad, y Tierra, que exhibiesse los originales para la redargucion; nunca quiso, ni se atreuiò a mostrarlos, conuencimiento claro de sus vicios.

Bien manifiesta lo referido, la grauissimã obrrepcion, y subrrepcion con que negociò el Conuento la gracia de la venta, pues lo callò, paliò, y dissimulò todo, faltando a la verdad en lo que expressò; y sin duda, si se huuiera expressado clara, y distintamente como deuia, no se le huuiera concedido. Porque la voluntad de V. Magestad, no es (como expressamente lo tiene declarado) de hazer tales mercedes en perjuicio de tercero (36) ni de aquellos terminos, y bienes que no son proprios suyos, sino de la Ciudad, y su Tierra (37) y que por las razones dichas, no se le puede enagenar, ò por lo menos fuera con mas dificultad, que bastara para su inualidacion, y nulidad (38) y que no pudiesse producir efecto alguno, juridico, ni motiuar tanteo (39) ni puja.

Bien reconoce esto, el Conuento, aunque lo resiste, y para su euasion niega, ser el termi-

no,

33 Larr, alleg. 11. n. 14. & seqq. & alleg. 12. n. 27. & seqq. tom. 1.

34 Idem alleg. 77. à n. 16. cum seqq. tom. 2.

35 *Satis absurdum est, ipsa origine rei sublata eius imaginem de relinqui*, l. 1. C. de lati. liber. tol. l. fin. ad fin. ibi: *Cum neque nomen peculij permanet*, Cod. de inoffic. testam.

36 Son palabras formales de la *ley 16. tit. 10. lib. 5. Rec.* que refiere fundando esto mismo doctamente Valenç. Velazq. *cons. 93. à n. 49.*

37 Auend. *de exeq. man. p. 1. cap. 4. n. 6.* vers. *Dixi*, ibi: *Neque veniunt res singulares vicinorum, quia tantum Rex videtur concedere quod eius erat proprium, vt in l. si domus, §. fin. ff. de leg. 1.* a quien con otros muchos sigue Valen. *d. cons 93. n. 49. & num. 53.* vbi reddit rationem. *Quia Princeps non habet dominium, nec proprietatem bonorum vniuersitatum, sed tantum iurisdictionem, & protectionem, &c.* y antes *cons. 20. n. 44.*

38 *Cap. super litteris 20. cap. significanse, 34. de rescrip.* cum simil. copiosè Solorçan. *de Ind. gubern. lib. 2. cap. 26. n. 53. cum seqq.* vbi quod subreptitia impetratio non tenet etiam si sit sanctus ille qui impetrat, Salg. *de retent. Bull. 2. p. cap. 31. à n. 94. & de concur. p. 1. cap. 37. à n. 6. & à n. 16.* Giurb. *de feud. §. 1. glos. 3. n. 28.* vers. *Respondeo. 1.*

39 Ad tradita per Alex. Lud. *decis. 451.* & laté Tiraq. *de retract. linag. §. 1. glos. 10. à n. 36.* vers. *Sexto igitur.*

no, pinar, y monte del litigio, proprio de la Ciudad, y Tierra priuatiuamente; y de beneficencia les da la tolerancia, a costa de la sin razon, de q̃ se hallarà no menos facilmente conuicto. Porque no pudiendo negar, que està dẽtro del districto, y territorio de la Ciudad, por ser calidad assentada, con esto solo queda tambiẽ verificado con la mas calificada prueua, ser termino suyo proprio, y de su Tierra, priuatiuamente, y tanto q̃ le assiste la presumpcion de derecho (aquella que no admite prueua en contrario) assi en la propriedad, como en la possession (40) dandoles para su defensa todos los remedios de su fauor, contra qualquiera, y contra la Hazienda Real.

Bastauale sin duda a la Ciudad, y su Tierra el titulo tan calificado de su dotacion para tener siempre imperturbable, el dominio quiritario por el, adquirido deste termino, pinar, y monte, y dexar desuanecida la voz de *Tolerancia*, pues no se puede aplicar a los de su calidad; pero tiene otro de mayor superioridad, en que se halla grande implicacion por el Conuẽto, como si a la buelta de qualquier hoja no pudiesse adelantar mas la noticia, en la vulgaridad (41) de poder qualquiera cumularse muchos, y diuersos titulos, para mayor confirmacion de su derecho, ò para resguardarle de contingencias.

Assiste, pues, a la Ciudad, y Tierra, demas del titulo referido de su dotacion el de la possession immemorial, en que està, y ha estado de tener por proprio priuatiuamente suyo este termino, y su dominio integro, y quiritario, la qual tiene muy asseguradamente prouada, con todos los requisitos de la ley de Toro, en este pleyto, y en el antecedente que le motiuò, y otras tantas repetidas vezes, quantos son los continuados pleytos, con q̃ los tiene inquietados este santo Conuento. De

que

40

Præter relatos *sup. n. 19.* idem tenent Avend. *ipse de exeq. p. 1. cap. 4. num. 4.* ibi: *Et Ciuitas, aut Villa, non tantùm fundat intentionem suam, quo ad dominium illarum terrarum, sed etiam, quod sit in possessione illarum, tanquam possideat caput cum pertinentijs eius, & sic populus præsumitur possidere terminos adiacentes Ciuitati aut Villæ, sicut possidet ipsam Ciuitatem, aut Villam, & ita notat elegantissimè Paul. de Castro, &c.* Et inferius dicit: *Quod terræ ceruidæ non conceduntur occupanti, sed pertinent ad Ciuitatem, vel Villam, in cuius territorio sunt sitæ, &c.* Y num. 5. vers. *Patet*, ibi: *Postquam verò constat de limitatione terminorum Ciuitatis, aut Villæ, illud, quod est intra fines illius Ciuitatis, aut Villæ, præsumitur esse illius, cuius sunt fines, vt concludit Bald &c* Y lo prosigue cõ mayores instancias en los versiculos siguientes, *& num. 6.* vers. *Ex quo infero & num. 7.* vers. *Item infertur*, vbi quod debent tueri in possessione suorum terminorum, *& num. 8.* ibi: *Quia Ciuitas, aut Villa probato priuilegio limitatiuo terminorum, probat dominium terrarum, tàm in toto territorio, quàm in eius qualibet parte, vt suprà dixi, &c.* Quod idem pluties reperit in eod. cap. Alter Auend. *de cens. cap. 68. num. 11* ibi: *Si tamen à principio vniuersitatibus territorium certum ex priuilegio Regis fuit designatum, post designationem à Rege legitimè factam fundabit vniuersitas in proprietate terminorum contra Reges, seu dominos, & particulares, quo ad hunc effectum, vt contenta in territorio designato sint ad commodum incolarum, & vicinorum in commune, &c. & n. 12.* post princ. vers. *Sin verò postquam Rex*, Bobad. *in pol. lib. 2. cap. 16. num. 149.* vers. *Y lo que dizen*, Solorç. *de iur. Ind. lib. 2. cap. 7. num. 91. tom. 1.* Otero *de Pasc. cap. 9. àn. 5. cum seqq.* Larrea *alleg. 110. num. 18. vbi plures.*

41

Solorç. (pro multis) *de iure Indiar. lib. 3 cap. 1. n 61.* inquiens: *Et nemo prohibetur plura iura & titulos cumulare, tàm ad sui iuris confirmationem, cum de eo certus est, quàm ad maiorem cautelàm, quan-*

que ſe origina aquel titulo que quiera la imaginacion hazer mas inſuperable; porque iguala al priuilegio mas real, como conſta de las leyes referidas, num. 21. al mas incontraſtable, al remuneratorio, y por cauſa oneroſa, ò por via de contrato, y todo cabe en los ſiglos de Segouia, y en fin es el *Noli me tangere*, contra que ni ſe admite prueua contraria, ni derogacion, no ſiendo muy expreſa, y eſpecialiſſima, aunque ſea en las coſas reales, ò publicas, como las de ſemejantes terminos, ſi no eſtuuiere prohibida con la dicha eſpecialidad, ſin otras muchas ſingularidades, y prerrogatiuas, que realçan ſus fuerças. Pues ſi eſtas reglas ſon tan brocardicas(42) que no ſe eſcucha en los Tribunales, por ſuperflua ſu comprouacion: Si eſtas reglas ſe hallan eſtablecidas por las leyes del Reyno! parece muy de la piadoſa prouidencia de V.M. ordenar ſe le guarden, a Segouia, y que en ſu conformidad ſe mejoren a ſu fauor los decretos de la Camara en lo que eſtuuieren contrarios.

Dirà el Conuento con algunos de los citados, que al poder de la Mageſtad, no ay dominio reſeruado: Si ſe entiẽde por la *Tolerancia*, ya conſta no es deſte caſo, ſi del poder abſoluto, eſtà reſpondido, a n. 30. Y los miſmos Autores(43) diran como lo ſienten, mejor nueſtro gran politico(44) aſſentando por maxima *Que eſtos bienes de los Pueblos no ſon de los Emperadores, ni de los Reyes, ni ellos pueden apropriarlos à ſi, ni vſar dellos, ſino dando buen cambio, y recompenſa, y por neceſſidad publica, por alguna gran nouedad, y ocaſion digna de remedio, muy importante al Rey, y al Reyno.* Como ſucede en todos los demas caſos en que hazen gracia de bienes, que no ſon proprios, y eſtà ſantiſſimamente eſtatuido por el ſeñor Rey D. Alonſo(45)

Deſuerte que para no ſer inualida la venta

de

42
Caſtill. (por infinitos) *tom. 7. de tertijs, ex cap. 20. cũ ſeqq. vſque ad 32* vbi omnium latiſſimè immemorialis materiam proſequitur: y fuera de los q̃ alega, Larrea *alleg. fiſc. 15. à num. 1.* hablando en las impoſiciones de ſeñores, *tom. 1. alleg. 119. n. 14. & 15.* vbi: *Quod priuilegium tacitum, quod ex immemoriali cauſatur, potentius, & firmius eſt, quam expreſſum: nam illud poteſt à Principe reuocari cũ voluerit: at verò, quod ex immemoriali procedit, non poteſt reuocari, & alia huiuſmodi, tom. 2.* Amaya *in l. 3. à n. 15. de ann. & trib lib. 10.* Ripol. *de Regal cap. 43. per tot.* D. Ioan, Dexart. *deciſ. 38.* Giurb. *de feud. §. 2. gloſſ. 11. à num. 69.* Creſpi *obſeru. 14 per totum.* En el punto indiuidual de ſemejantes terminos, Auend. *de exeq. p. 1. cap. 4. num. 4. verſ. Sequitur,* ibi: *Et ab eo tãtum, vel ab immemoriali conſuetudine,* & verſ. *Vicini.* ibi: *Vel ex immemoriali, & n. 5.* verſ. *Nam iſta,* ibi: *Vel ex conſuetudine immemoriali, &c. & num 7.* verſ. *Si verò Regio,* ibi: *Niſi probetur immemorialis præſcriptio, &c.* Et alias paſsim, *eod. cap. & cap. 12. num. 5.* Acebed. *in l. 1. n. 60. ad medium,* verſ. *Niſi ex parte Ciuitatis conuenta probetur præſcriptio, &c.* Otero de *Paſc. cap. 17. à num. 2.* Gazophil. Latin. *Ind. lib. 1. cap. 25. caſu 22. n. 53.*

43
Auend. *c. cap. 4. n. 6.* verſ. *Dixi, ad fin. cap. 12. n. 20.* quem ſequitur Acebed. *in l. 11. tit. 7. lib. 7. Recop. num. 1.*

44
Bob. *lib. 5. polit. cap. 4. n. 3.*

45
L. 2. tit. 1. p. 2. Otroſi dezimos, que quando el Emperador quiſieſſe tomar heredamiẽto, ò alguna otra coſa, à algunos para ſi, ò para darlo à otro, como quier que èl ſea ſeñor de todos los del Imperio para ampararlos de fuerça, è para mantenerlos en juſticia, con todo eſſo non puede èl tomar à ninguno lo ſuyo, ſin ſu placer, ſi non fizieſſe tal coſa porque lo deuieſſe perder ſegun ley, E ſi por auentura ge lo ouieſſe à tomar por razon, que el Emperador ouieſſe meneſter de facer alguna coſa en ello, que ſe tornaſſe à pro comunal de

deste termino, y pinar, y que pudiesse correr su gracia, precisamente deuen concurrir todos los requisitos señalados. Pues si aqui se considera la causa (que consiste en la aplicacion, ò distribucion de el precio) què necesidad publica se remedia, ò què procomunal (como pide la ley) se interesa de todo el Reyno, y toda la tierra, en la nueua fundacion de vn Conuento de Religiosas en esta Corte? donde ay tantos, y tan necessitados, y dõde por esta razon, no se hã permitido algunos: si a la remuneracion de algun seruicio grande, y gracioso, hecho a V.M. ò en beneficio del Reyno y socorro de sus muchas, y instantes necessidades (que es quando, se suele dispensar, y à lo que miran la ley, y las palabras de Bobadilla) ni le ay, ni jamas se ha visto del Conuento, sino es comprando, en que se halla disculpado por la naturaleza de sus rentas; pero pudiera sacar dispensacion para ello, como la saca para las compras.

Tiene muchas, y muy diuersas vezes encãrecido en sus alegatos, y por medios de su defensa, las ocupaciones de oracion, y otros espirituales exercicios de sus Santos Religiosos (que expecifican con puntualidad) por V.M. y las felicidades de su Reyno; muy creydo de todos (con que fuera mejor acuerdo no publicarlo) de que sin duda se puede confiar muy bien el conseguirlo, como lo exprimentò el Pueblo de Dios en las oraciones de su gran Caudillo (46) por consistir en su gracia la fortaleza, no en la numerosidad de exercitos, (47) y lo muestra, y enseña religiosissimamente el señor Rey D. Alonso (48) Pero este merito se inclina a mayores expectaciones: demas de ser de su precisa obligacion (49) y con igualdad interesados como todos los vassallos en la salud de su Rey, y señor, y en los prosperos, y aduersos sucesos de el Reyno,

la tierra, tenudo es, por derecho de le dar ante buen cambio, que vala tanto, ò mas, de guisa que el fin que pagado à bien vista de omes buenos, &c. lo qual prosigue adelante: y con mas extensiõ *in l. 31. tit. 18. p. 3.* cuya expressa determinacion escusa de las muchas autoridades que ay en su exornacion.

46
Exod. 17. 11. & seqq.

47
Quoniam non in multitudinẽ exercitus victoria belli, sed de cœlo fortitudo est. 1. Mach 3. 19 ibi: *Hi in curribus, & hi in æquis: Nos autem in nomine Domini Dei nostri inuocauimus. Psalm. 19. 8. & Psal. 32. 16. & seqq. Non saluatur Rex per multam virtutem. Et Gigas non saluabitur in multitudine virtutis suæ. Fallax æquus ad salutem: In abundantia autem virtutis suæ non saluabitur.*

48
L. 13. tit. 21. p. 3. vers. *E des que este alimpiamiento.* Præcipuè, ibi: *E deuesele venir en miente como Dios es poderoso sobre todas las cosas, è puede mostrar su poder en ellas quando quisiere, è señaladamente lo es en fecho de armas: Ca en su mano esta la vida, è la muerte para darla, è tollerla, è fazer, que el flaco sea fuerte, è el fuerte flaco, &c.*

49
Otrosi (dize la ley 3. tit. 10. p. 2.) *deue amar toda la Clerecia, tambien a los seglares, como à los Religiosos; porque son tenudos de rogar à Dios por todos los Christianos, que les perdone sus pecados, è los guie à su seruici*

y

y aumentos de ſus abundancias, y mire ſi aſsi no lo executaſſen, què les dixera el Euangelio (50) y lo que deteſta S. Bernardo (51) ſolicitudes tan ſeculares, y tan tẽporales, como llora las inquietudes, y litigios dellas ſu miſmo Hiſtoriador (52) ya ſer eſto cauſa para eſcuſar la inualidacion, y nulidad de ſemejantes terminos, y montes, no pudiera auerlos baſtantes para los Conuentos, pues todos cumplen lo religioſo de ſus obligaciones.

En razon: Tributa Segouia por ſi, y ſu Tierra, y como cabeça de ſu Prouincia, a V.M. en cada vn año 324ɥ. ducados de los ſeruicios comunes, ſin los demas que ſe les reparte, ſegun lo vrgente de las neceſsidades, que ocurren, que importa ſu monta, deſde el año de 1641. incluſiuè, a eſta parte mas de 180ɥ. ducados, que ſale a mas de 5ɥ. ducados en cada vn año, y aora actualmente, eſtan en el cuidado de ſeruir con los 10ɥ. como ſe les ha ordenado.

Repreſentalo, ſeñor, no por mucho, porque eſtà muy inſtruida en lo que dexa dicho de ſer proprias de V.M. las haziendas de ſus vaſſallos, como las vidas (53) mayormente en las neceſsidades comunes, ni neceſsita en eſto de mas ley que la de ſu amor: pero eſtá entendida, no ſer de la voluntad Real de V. M. que quitandola los medios de que ſe puede valer, desfallezca de ſuerte, que falte al ſervir, por no poderſe conſeruar: ſegun la equiſima como diſcreta politica del ſeñor Rey Don Alonſo, de quien quiza lo obſeruaron los eſcritores de Republicas por preciſa conueniencia de ſu conſervacion (54)

Eſto ſucede a Segouia, quitandole eſte termino, pinar, y monte, q̃ como ſe dixo al principio, es de los mas conſiderables, que le han quedado de los muchos que tuuo, y enagenaron los aprietos, ò afectos de los Reyes, como di-

50
Nunquid gratiā habet ſeruo illi, quia fecit, quæ ei imperauerat? Non puto. Sic & vos cum feceritis omnia, quæ præcepta ſunt vobis, dicite, ſerui inutiles ſumus: quod debuimus facere fecimus. Luc. 17. 9. & 10.

51
In Pſal. *Qui habitat, ſer. 7.* verſ. *Et pudor eſt dicere, & ſilere prohibet vis doloris, &c. col. mihi* 529.

52
Sutor. *lib. 1. tract. 3. cap. 12. ad fin. pag.* 242. in hæc prorrumpens: *Iam videtur Sol obſcuratus, Luna in ſanguinem verſa. Obſcuratum aurum, mutatus color optimus, filij eius perditi, diſperſi lapides ſanctuarij in capite omnium platearum. Iam ſenuit Iſaac. Calligauerunt occuli eius. Cana eſt Religio. Iam cum Nabuchodonoſor arbores, ſtatuæque grandes honorum, cum Pharaone Boues diuitiarumque ſpicæ, cum pincerna, & piſtore panis, caliceſque ſomniantur.*

53
E aun mas (dize la l. 8. tit. 1. p. 2.) *à las ſazones, que lo ouiere tan grande meneſter para pro comunal de la tierra, que lo non pueda eſcuſar: biẽ aſsi como los otros omes, que ſe acorren al tiempo de lo que es ſuyo por heredamiento;* y ſe repite *in l. 2. tit. 10. ead. p.* verſ. *Nin tomando dellos tanto en el tiempo que lo pueda eſcuſar: que deſpues non ſe pudieſſe ayudar dellos quando los vuieſſe meneſter.* Specioſius *in l. 14. tit. 15 ead. p.* 2. ibi: *Como quier que el Rey es ſeñor de ſus pueblos para mantenellos en juſticia, è ſeruirſe dellos, con todo eſſo guardallos deue en manera que non desfallezcan quando meneſter los vuiere, ca ſegun dixo Ariſtoteles à Alexandro, el mejor teſoro que el Rey ha, y el que mas tarde ſe pierde, es el pueblo quando bien es guardado. è con eſto acuerda lo que dixo el Emperador Iuſtiniano, que entonces ſon el Reyno, y la Camara del Emperador, ricos, è abundados, quando ſus vaſſallos ſon ricos, è ſu tierra abondada.*

54
Optimè conſilia *pro Aerar.* (vt alij omittantur) *claſſe* 52. *ordin. 645 tom. 2. fol.* 307.

dize ſu Hiſtoriador (55) Y por eſto le ha procurado ſiempre librar, y reſeruar para el vltimo recurſo; tocando antes que en ſu empeño, quantos arbitrios ofrece el diſcurſo: tanto que auiendo conſeguido facultad Real, para hazer en èl vna corta, y pagar con ſu precio 10U. ducados, que ſe le repartieron de vn donatiuo en el año de 1668. tuuo por menor inconueniente eſtrecharſe, y buſcarlos a coſta de ſu ſolicitud; que poner la mano en eſte pinar, y monte.

A que ſe llega el deſconſuelo, de hallarſe deſpoſeidos de ſus terminos, y proprios; y con la obligacion miſma de acudir a los ſeruicios, como quando los gozavã, que es de ſumo dolor, en conſideracion de Salviano (56) aplaudido del Gouernador Chriſtiano, y aun otro mas amargo de ver los bienes, y proprios, que fueron para las ocurrencias de V. M. para la conſeruacion publica, para aliuio de los particulares, que lleuan los afanes de la cauſa comun, y el golpe de los infortunios, contrectados, y extrahidos, de ſu poſſeſsion, por quien los recoge ſolo a ſu aprouechamiento, y para crecer ſus abundancias, ſin ayudarles jamas en coſa alguna, no pudiendo auer otra mas cruel (57) Ni contentandoſe el Conuento con hallarſe tan poderoſo, auiendo venido a ſer gueſped de la Ciudad en ſu termino, tan pobre como deuiò por ſu inſtituto (58) y enriquecido tan ſin èl, dexando a todos ſus comarcanos deſtruidos, y ſin bienes algunos, por auerſelos transferido en fuerça de poderoſo, en cuya vecindad dize graue Salviano (59) ninguno puede eſtar rico, ni ſeguro. Quexas bien terribles, oydas otras vezes por ſemejantes caſos en eſta Sagrada Religion, aborreciendo ſu vecindad por eſtos anelamientos, y no menos lloradas de ſu diſcreto Hiſtoriador (60) que exclama-

das

55 Cap. 18. §. 9. al principio, ibi: *Eſtos, y otros muchos pueblos, que adquirieron los ſeruicios de nueſtros Ciudadanos, enagenaron los aprietos, ò afectos de los Reyes, &c.*

56 De providen. *lib. 5. pag. mihi 181. Nam quale illud? Quam non ferendum? Et quod non dicam pati humanæ mentes, ſed quod audire vix poſſunt: quod plerique pauperculorum, atque miſerorum ſpoliati reculis ſuis, & exterminati ab agellis ſuis cum rem amiſerint, amiſſarũ tamen rerum tributa petuntur: cum poſſeſſio ab his receſſerit, capitatio non recedit. Proprietatibus carent, & vectigalibus obruuntur. Quis æſtimare hoc malum poſſit, &c.* Marq. *en ſu Gouernador* Chriſtiano *lib. 1. cap. 30. pag. 203. ad fin.* concierne curioſamente el Gazophil. Latino *lib. 1. cap. 25. caſu 22. n. 41. & ſeq.*

57 *Crudelius nihil quam ſi Rempublicam ij corroderent, qui nihil ſuo labore in eam conferrent.* Vt dicebat Iulius Capitolinus in Antonino *apud Theſaur. politicor. diſcur. lib. 2. cap. 10.*

58 De quo plura P. Sutor. *in eius hiſtoria lib. 1. tract. 3. cap. 5. pag.* 49. ibi: *Satis enim eſt ei nuditatem tegere, friguſque arcere, &c* latius *lib. 2. tract. 3. cap. 9.* de *humilitate,* vbi plura; *& tract. 4. cap. 5. pag. 716. & in cap.* de *paupertate,* & aliàs ſæpius.

59 *De prouiden. lib. 4.* verſ. *Quotuſquiſque enim iuxta diuitẽ pauper, aut in tactus, aut tutus eſt? Siquidẽ perſuaſionibus præ potentũ, aut ſua homines imbecilli, aut etiã ſe ipſos cum ſuis pariter amittunt,* & deinceps, & ex verſ *Omnes ſiquidem furta faciunt, qui illicita committunt.* Bien elegantemente Quintil. Iun. *declam. 13. poſt inſtit. Orat. pag. mihi* 189.

60 *Lib. 2. tr. 5. cap. 8. pag. 825* ibi: *Terrenis quoque opibus congerendis, adquirendiſque ita eſtis intẽti, vt omnia pœnè conquiratis. Si quid venale eſt, protinus ad vos concurritur, quippè quos omnes norunt pecunij infinitis refertiſsimos*

das por los agrauiados (61) pidiendo contribuyesse con ellos en sus repartimientos. A cuyas razones no desfauorecen las autoridades de S. Basilio, y S. Ambrosio (62) diziendo comprehender a los Monges, y Religiosos, que se mezclan, en tales bienes el precepto de dar al Cesar, lo que es del Cesar.

Demas, Señor, de tan nociuos daños, queda otro mucho mas pernicioso a V.R. Corona, y à todos sus vallos, digno de representarse a V.M. para que como padre, y protector suyo, disponga el remedio, antes que estrague mas el desorden, y se arraigue a vista de nueuos exemplares como preciso, el abuso hasta aqui disimulado: Que es el de no poder jamas tener esperança de su libertad, con la reuersion a V.R. Corona, y à beneficio de sus vassallos, ò sean suyos, ò publicos, ò particulares, los bienes rayzes, oficios, rentas, ò jurisdiciones que vna vez passaren al Conuento, porque su caudal, como tan opulento, no le puede obligar que buelua a vender, ni ay otro modo de poderlos recobrar, por ser perpetuo, como todos los demas Conuentos, y siendo tan vsado el traspassarse en ellos, y otras Comunidades Eclesiasticas por diuersos titulos, los bienes deste genero, y otros de que constan las haziendas seglares, que mantienen el Reyno, à pocos tiempos sino se preuiene, no se hallarà cosa que sea suya, quedando siempre ociosos para su vtil, y estancados para el comercio de sus vassallos, por ser esto lo que se dize, *caer en manos muertas*.

De que se han seguido, y siguen vniuersalmente experiencias de tal escarmiento, que en muchos Reynos se ha tomado prouidencia para que no se hagan enagenaciones de bienes deste genero, en Conuentos, ni en otras comunidades Eclesiasticas, ò se hagan en cierta forma, como en Francia, Borgoña, Alemania,

mos esse. Itaque nihil possessionis iuxta vos adquiri potest. Nullus in quam propterea viciniam vestram expetit. Mali enim vicini estis. Numquid nam vos soli terrã possidebitis? Patimini alios propè, vel viuere, qui debuissetis omnia hæc terrena despexisse.

61

Apud Ann. Rober. *lib. 2. rer. iudic cap. 2.* vbi sic incipit: *Chartusiani Monasterium habent circà pagum Diui Dionisij Dorques in Prouincia Cenomanensi. Illi (vt omnium Chartusianorum magna est, & prouida œconomia) in ea regione reditus suos quotidie multiplicantes, plerosque fundos suis vicinos acquirebant. Incolæ indignantur Chartusianos frequentibus prædiorum emptionibus potiora regionis illius prædia occupare: habere tamen publicorum munerum, & regiarum indictionum vacationem, cum in terra Incoli soli tributis, & fiscalibus pensitationibus vexentur. Itaque immunitatem non inuidere se antiquo Monasterij patrimonio alegant, sed pro cæteris prædijs recens, ac nouiter quasitis Chartusianos tributa exoluere teneri asserunt, &c.*

62

D. Basil. *in Regula Monachorum.* D. Ambr. *in comment. ad Euang. Luc. lib. 9. cap. 20. §. Cuius habet imaginem,* obseruados *in consil. pro Ærar. clas. 7. cons. 9. ord. 92. tom. 2. pag. 285.*

nia,

nia, Portugal,(63) y otras muchas Prouincias Christianas del Orbe. En otros se introduxo el derecho de la Amortiçacion, que obliga à que vendan las que adquirieren dentro de año, y dia, como en Cataluña, Aragon,(64) y otras partes;(65) lo qual corre sin riesgo, quã- do se haze semejante ley, ò disposicion, atendiendo a las pocas fuerças del Reyno, y sus vassallos, y no tener modo de soportar sus cargas, en comun opinion de muchos,(66) y sin escrupulo en la de todos, quando en reuerencia de la libertad Eclesiastica se obtiene Bula de su Santidad, como afirman auerla en Portugal,(67) ò se tiene presumida, y entendida su tolerancia, como en las demas partes.

Pero prepondera sobre todo que en las Indias està expressamente ordenado, y mandado por muchas Cedulas Reales esto mismo, de que ningunos Monasterios de Frailes, ni de Monjas adquieran, ni compren, ni puedan adquirir en manera alguna, ni cõprar mas bienes, haziendas, rentas, ni grãgerias, q̃ aquellas q̃ tuviessen al tiempo de su promulgacion, cõ que parece no ser necessaria mas licencia. Y siẽdolo fuera no muy dificultoso cõseguirla, y muy conueniente solicitarla por ser tan importante; pues como docta y politicamente aduierten los que fueron del vuestro Supremo Consejo, (68) ni puede auer cosa mas

 di-

63
Fernan. Ari. *de Mes.* de lege Lusitan. loquens *lib. 3 variar. cap. 24. n* 12. *& seqq.* vbi, & cœtera nominata refert, & cum eo, & alijs modern. Lusit. Antunez *de don Reg. 3 p. cap. 43. ex num. 45. cum pluribus seqq.* vbi exacte dictam leg. Lusitanã prosequitur alia etiam Regna exprimens, vbi & similis rogata lex est.

64
Cancer. *lib. 1. var. cap. 11. num.* 61. latius Fontan. *de pact. dot. claus. 4. glos. 18. p. 1. à num. 13. cum seqq.* Ripol. *in variar. tit. de iur. emph. cap. 7. per tot.* & meminit alijs in loc. ibi: *Et de Regal cap. 11. num. 21. & cap. 43 num. 197.*

65
Petr. Greg. *de rescript. lib. 1. cap. 27. ex n. 7. cum seqq.* vbi addit id quoque in Hispanis receptum. Idem notat *cons. pro Ærar. clas. 17. cons. 43. ord.* 1317 vers. *Sunt, & aliæ rationes*, & ex vers. *Sed & notat gloss. tom. 2. p.* 766. & antea *ead. clas. cons. 11. ord.* 1285. *& seqq. pag.* 742. *eod. tom.*

66
Apud Antun. *de don. Reg. 3. p. d. cap. 43. num.* 44. vers. *Et si omnia stabilia, & expressius, n. 52.* vers. *Quod autem confirmatio Summi Pontificis, & seq.* ibi: *Concludentes, quod posita paupertate laicorum ex vna parte, & abundantia Ecclesiarum ex altera, valet statutum prohibens bona mobilia alienari in Ecclesias, & non præsumitur factum in odium, & fraudem Ecclesiarum. Eandem opinionem tenent Valasc. &c. cum seqq.*

67
Fernan. Ari. de Mes *d. cap. 24 à n. 13. vsque ad fin.* & cum D. Christ. Cresp. *obseru. 35. num. 2. & alijs.* Antun. *proximè num.* 51 *& seq* vbi de præsumpta per immemorialem. Vltra quos aduersus Diaz. defendit optimè Mar. Cutel. *ad Eum. q* 58. *per tot. & num. 14.* alias quam plures Prouincias commemorat. In quibus id ipsum seruatur, *& q.* 104.

68
D. Iuan de Solorç. *de Indiar. gubern. lib. 3. cap. 21. à n. 32.* ibi: *Nihilominus tamen certum est, nullam ferè esse Rempub. cui conueniens vissum non fuerit aliquem modum præfigere acquisitionibus Ecclesiasticorum, & præsertim Religiosorum, eo quod & ipsis immoderatæ diuitiæ, quas adquirunt incommodant, & Reipub. functionibus officiunt, & deficiunt, vt multis probat Ann. Rober. 2. p. cap. 2. per tot. Carol. Grassal. de Regalib. lib. 2. cap. 20. vbi loquitur de iure amortizationis in Gallia, Camill. Borrell d cap. 63. ex num. 35. vbi adducit plura statuta multarum Ciuitatum Italiæ in idem tendentia. Petrus Gregorius omninò videndus lib. 13. Sintagm. cap. 16. & 17. Contzen. d. lib. 6. cap. 63. &c. cum seqq.* vbi ex Patrum, etiam, & sanctorum sententijs, & authoritatibus corrobora, y en el num. 36. refiere las Reales cedulas, y sus palabras a la letra, y desde el num. 37. allana los reparos propuestos en contrario. D. Iuan de Larr. *alleg. 86. per tot.* præcipuè num. 29. ibi: *Sed etiam non leue dispendium esset publici comercij, & laicorum vtilitatis, hæc officia*

(quæ

disonante à la Religion, ni de mas perversidad à la Republica; y que à esta causa apenas ay Prouincia donde no estèn conocidos à costa de la experiencia los daños, y à quien no aya parecido muy preciso prohibir para escusarlos las enagenaciones destos bienes en las Comunidades Eclesiasticas, y en Monasterios de Religiosos con mas particularidad, por no ser menores los que à ellos tambien les alcançan de grangerias tan impropias de la Religion, y mucho mas en la que es tan estrecha, y recoleta. Como demas de los referidos lo obseruã otros, en diferentes sucessos, y mas en particular su mismo Historiador, (69) amonestando à sus Religiosos la moderacion, templança, y termino que deuen tener, y guardar, segun su Instituto, en el adquirir, sin entremeterse en cosas de pompa, ni litigiosas.

Pero dirigiendose los aparatos destas disposiciones, y politicas referidas à la precaucion de tan formidosos males, como se consideran en estas enagenaciones, que pudieran sin su contingencia ser validas, sin duda parecen de mas peso para la nulidad de la que ni fue valida, ni puede ser juridica, como la deste litigio.

Tienen, Señor, tambien su lugar en la razon los inconuenientes, y ninguno mayor que entregar este termino al Conuento para proprio suyo, con dominio de jurisdiccion: porq̃ demas de ser qualquiera impropria en su mano, y notorio el riesgo de muchas injusticias en su exercicio, como lo notò, prohibiendoselo por estas causas, el señor Rey Don Alonso, (70) fuera poner en su arbitrio la despoblacion del Valle, siendo esto su vltimo deseo: porque todos sus vezinos son tan pobres como queda significado (y lo ha querido verificar el Conuento en cada vno destos pleitos, haziendo su defensa, en que los sustenta de caridad) y

(quando prædicta non prohiberent) Monasterijs mancipare, quia cum inter priuatos exercetur multæ familiæ augerentur, & in seruitio Regis exerceri possent, quod cessaret, si omninò ad Monasteria officia transferri possent, & ideò de illis statuta fieri, & Regiæ schedulæ expediri possunt absque eo; quod libertatem Ecclesiasticam lædat, quia potius Religionis, & Ecclesiasticorum decori ex iure Canonico illud congruit, & quoties legibus Ecclesiasticis de hoc loquentibus conueniunt, nihil lædunt libertatem Ecclesiasticam, vt in alijs, de quibus plures referens Diana 4 p. tract. 1. de immunitate Ecclesiar. resol. 13. 14. & 15. vbi concludit contra Pereir. qui in alijs pluribus casibus non lædi immunitatem licebit. Y en el n. 40. ibi: *Præsertim in Regularibus reformatis, quando antiquitus adeò modestia, & humilitas Regularium existimabatur, vt nec Sacerdotes fieri poterant, & necessarium fuit vt in Concilio, quod Romæ Bonifacius IV. anno 610. permitteretur Regularibus Sacerdotes fieri, vt refert Antonius Yepes in Chronica. S. Benedicto item anno 130. Et quantum debeant abstinere Religiosi ab officijs sæcularibus, omnes Sancti Patres suadeant, &c.*

69

Guiller. Bened *in cap Raynuntius de test. verb. & vxorẽ Adelasiam decis. 1. n. 6.* videndus à *num* 5 Sutor. *lib.* 2. *tract.* 5. *cap.* 9. ibi: *Non denique aduertentes* (habla con sus Religiosos) *scandala non nunquam oriri plurima, tempus inutiliter absumi, conscientiam lædi, famam denigrari, & demum per multa contingere detrimenta sicuti experientia docet.* Et inferius, ibi: *Non enim nescimus auiditatem habendi complures iam Religiones eneruasse, & propterea finem, modum limitemque his esse adhibendum.*

70

In l. 4. tit. 4. de los Iuezes, p. 3. ibi: *Nin el que fuesse de Religion, porque menguaria por ende en lo que es tenudo de fazer en el seruicio de Dios, è demàs seria cosa sin razon, que el que se desamparò de las riquezas deste mundo, que se parasse à oir, nin librar à los omes que contendiessen sobre ellas.*

y en quien no se puede hallar resistencia alguna; y estremeciendolos para desterrarlos de el monte, y su termino con el estruẽdo de Señor de la jurisdiccion; ò ninguno se atreuerà à entrar en èl, ni cortar vna rama para su abrigo, ò necessidad, ò si se atreuiere, y le encontrarẽ, ya que no sea el escarmiento como en el que se hallò cortando en el desierto contra lo ordenado, (71) serà de tales vejaciones, que tenga por menor afliccion rendirse à la voluntad del Conuento, y viuir de su limosna: con que ò se despoblarà el Valle de todos, ò quedarà poblado solo de mendigos, y olgaçanes, que podria no ser mas feliz. Y lo primero ya se tocò con la experiencia en el poco tiempo que tuuo el Conuento en su poder los Lugares de Rascafria, y los demas que comprò, como và dicho: y con los mismos terrores se retiraràn los demas interessados en el termino del goze de sus pastos, y aprouechamientos, quedandose por este medio absoluto el Conuento en todo.

71 *Numer. 15. B. 31. Factum est autem cum essent filij Israel in solitudine, & inuenissent hominem colligentem ligna in die Sabati, obtulerunt eum Moysi, & Aroni, & vniuersæ multitudini. Qui recluserunt eum in carcere nescientes quid super eum facerent.* Et inferius: *Morte moriatur homo iste, obruat eum lapidibus omnis turba.*

Nada de lo qual podrà euitarse con los allanamientos que propone en sus memoriales, y peticiones, porque todos son de viento, y añadir laços para mas tropieços.

Por segundo inconueniente se viene à los ojos (omitiendo los que se suelen reparar (72) por mas principales en estas separaciones, y desmembraciones de jurisdiccion) ser muy de temer que con la deste termino se haga en èl vna guarida de foragidos; porque à titulo de ser jurisdiccion priuatiua de vn Conuento, dõde no podrà entrar la Iusticia Real, sino con requisitoria, y de las dificultades que aurà en su cumplimiento, se juzgaràn mas seguros en el pinar, y monte, que en el Sagrado, y con la libertad de salir à sus mañas por los caminos que les pareciere.

72 De quibus Capyc. Galeõ, *lib. 1. controu. in dec. ad controu. 53. art. 2. n. 26. & 27.*

En la aplicacion de la otra mitad del precio

de

de esta venta para los efectos de la Camara, no se puede dudar serán muy de la causa publica; pero ni tampoco que en el concurso de dos se deue atender, y preferir la mas graue en la importancia, y al bien comun, y del Reino, de mayor conueniencia, (73) y ninguna iguala à la conseruacion de vna Ciudad como Segouia: porque las Ciudades, dize el señor Rey Don Alonso (74) son el muro mas fuerte, el amparo mas firme del Reino, y que como tales deuen ser honradas, mirando por sus conueniencias. Y de la suerte que es mas rico, y poderoso, quanto son mas poderosos, y ricos sus pueblos, como lo dize el mismo, (75) assi es mas poderosa para seruir à su Rey la Ciudad, quando se hallan con proprios, y vezinos mas sobrepuestos: en que concuerdan todos los Politicos, (76) por dezir, que consumidos sus bienes, tambien ellos quedan consumidos, como podria suceder à Segouia, y su tierra desposseyendola deste termino.

Reglas son todas estas, que parece ser infalibes, y que en su conformidad tiene Segouia insuperablemente justificada la pretension de que se dè, y declare por inualida, y nula su venta, solo en fuerça de razon.

En Equidad: tiene V.M. Señor, à sus vassallos en lugar de hijos; porque assi se dignò de publicarlo el señor Rey Don Alonso, (77) lo especulò Seneca, (78) y es voz de todos los demas. (79) Tambien dizen es muy del afecto paterno priuilegiar en su piadosa prouidencia al mas necessitado, permitiendole sus aliuios, y dar la mano al desvalido para defenderle del poderoso, y conseruar à cada vno en su estado sin embidia. (80) Pueden, respecto del

73
Valenç. Velazq. *cons.* 99. *num.* 26. ibi: *Et in bona iuris prudentia maior fauor publicus præualet, & præponderat minori, &c.*

74
L. 2. *tit.* 12. *p.* 2. præcipuè, ibi: *E demas es grande assegurança, è grande amparammiento de todos comunalmente para en todo tiempo. E otro si la deue honrar de su palabra alabando las bondades de ella.*

75
L. 14. *tit.* 5. *part.* 2. ibi: *E con esto acuerda lo que dixo el Emperador Iustiniano; que entonces son el Reyno, è la Camara del Emperador, ò del Rey, ricos, è abondados, quando sus vassallos son ricos, è su tierra abondada,* l. 1. *in princ.* ibi inquiens: *Pertenece à los Reyes hazer gracias, y mercedes à sus naturales, y vassallos, porque sean ricos, y honrados, y el estado de los Reyes por ellos mas acrecentado, tit.* 10 *lib.* 5. *Recop.*

76
Consil. pro Ærar. *clas.* 20. *cons.* 1. *ordin.* 1525. *tom.* 2. *pag.* 881. & ex alijs Valenç. Velazq. *cons.* 99. *num* 49. Solorç de *Ind. guber. lib.* 1. *cap.* 14. *à num.* 104. *cap.* 18. *à num.* 59. *cum seqq.* vbi quod ex consumptione bonorum sequitur consumptio vitæ vassallorum, & *lib.* 2. *cap.* 26 *num.* 26. Salgad. de *retent. Bull. p.* 1. *cap.* 5. *num.* 18. polite (vt alij ommittantur) Feder. Scot. *respons.* 8. *à num.* 42. *lib.* 6. *tom.* 1.

77
L. 2. vers. *La segunda. tit* 10. *p.* 2.

78
De Clement. *lib.* 1. *cap.* 10. & *cap.* 14. vers. *Quod ergo officium eius est.*

79
Multis relatis Valenç. Velaz. *cons.* 99. *à n.* 70. *cum seqq.* Larr. *alleg.* 109. *num.* 8. Solorç. *Embl.* 11. *hominum regimen. à num.* 17.

80
Ca pues èl es cabeça de todos (inquit d. l. 2.) *dolerse deue del mal que recibieren, assi como de sus miembros. E quando desta guisa fiziere contra ellos, serles ha como padre, que cria sus fijos con amor, è los castiga con piedad.* Et inferius: *La segunda manera en que les deue guardar, es del daño de ellos mismos quando fiziessen los vnos à los otros fuerça, ò tuerto,* &c Et statim: *E non consienta à los mayores que sean soberuios, ni tomen, ni roben, ni fuercen, ni fagan daño en lo suyo a los menores.*

Con su elegancia Seneca *epist.* 66. *vers. Quorsum hæc,* in ibi: *Quoniam quidem etiam parentum amor, magis in ea quorum miseretur inclinat. Virtus quoque opera sua, quæ videt affici, & premi,*

del Conuento, y de la que ha puesto en este termino tener la justa quexa de ser quien solo lleue el peso del dia, y el rigor del Estio,(81) porque teniendo sobre si el cargo de las contribuciones que le tocan, y de que se sustenta la Monarquia, es preciso preseruar para su cumplimiento lo mas prompto de su sudor, quedandoles despues à sus vezinos el cuidado de sus vidas, la criança de sus hijos, la conseruacion de sus familias, de que se propaga el Reino. De todo lo qual dize San Bernardo (82) estàn libres los Religiosos, pues ni aun les alcança la necessidad de comer, y vestir, gozando las felicidades del sossiego: con que no conuiene estar desde el retiro haziendo la mira (83) à lo que pueda despojar de la Ciudad; siendo regla de equidad natural, no querer para otro lo que no quisiera para si, y dexar lo q̃ no ha menester al que necessita mas dello. Y esta misma obliga que se le condone al granado, lo que si no se le concediesse le pusiera en detrimento. (84)

Siendo, pues, tan graue el representado por la Ciudad, y su tierra en la venta deste termino, bien se muestra ser clara su inualidacion, y nulidad, en justicia, razon, y equidad.

El tanteo, que se pidiò por la Ciudad, y su tierra no fue como quiere el Conuento, consintiẽdo la venta: porque no puede auer consentimiento donde falta la voluntad, ni està donde ay fuerça, (85) ò se puede temer. (86) Pidiòse subsidiariamente, y solo en caso que la gracia, y su venta pudiessen subsistir, de que no resulta repugnancia alguna en los pedimientos. (87)

F Es

non magis amat, sed parentum bonorum more magis complectitur, ac fouet. Et de Consol. ad Helui. ad fin. ibi: *Nec quemquam nunc ex liberis tuis frequentius tibi obuersari: non quia illi minus cari sint, sed quia naturale est, manum sæpius ad id referre, quod doleat.* Nec inuenuste Quintil. Iun. *declam. 5. In quibusdam diliguntur impatientius calamitates: Et damna corporum, debilitatesque membrorum notabilius miseratione complectimur.* Et post modum, sub vers. *Parcamus*, maximè, ibi: *Ex cogitasti rursus fortuna, quod super cresceret charitati, quod possit sacris nominibus accedere. Hic solus maior affectus est quam filios amare filij misere.* Quod in ead. pluries repetit, *&* *declam. 8.* vers. *Adijcite iudices.*

81 Matth. 20. 12.

82 Melifluo siẽpre *ser. de obed. &* *patient.* sic loquens in princ. *Obsecro vos, fratres, per cõmunẽ salutem studiose suscipite datam vobis opportunitatem opperandæ salutis. Obsecro per misericordiã pro qua tam miserabiles vos facere studuistis, facite ad quod venistis, ad quod ascendistis de fluminibus Babylonis. Super flumina Babylonis (ait Propheta) illic sedimus, & fleuimus dum recordaremur tui Sion. Nulla vobis hic nutriendorum liberorum cura, nulla solicitudo quomodo placeatis vxoribus: non de nundinis, non de negotijs secularibus, non de ipso victu, & vestitu necesse est cogitare. Procul à vobis magna quidem ex parte diei malitia, & solicitudo vitæ. Sic abscondit vos Deus in abscondito Tabernaculi sui. Vacate itaque dilectissimi, & videte quoniam ipse est Deus, &c. colum. mihi 356.*

83 *Insidiatur in abscondito, quasi leo in spelunca sua, &c. Psalm. 10. 8. 9. & 10.*

84 Solorç. *de Ind. gubern. lib. 2. cap.* 23. *num.* 99. facit *l. 16.* vers. *E si los Castillos*, & ibi gloss. verb. *Que lo ha menester mas, tit. 18. p. 2.*

85 *L. Nihil consensui 117. ff. de reg. iur.*

86 *L. Nouissime, 7. ff.* Quod *fal. tut. author.*

87 *L. 1. §. Quia, 4. ff. Quor. leg.*

Es tan claro este derecho, que solo puede hallar duda en la condició del Conuento, pues ni aun le mueue el auer sido vencido por la Ciudad en el tanteo de los Lugares de Rascafria, y los demas que comprò, por el Consejo de Hazienda, donde se litigò; cuya executoria (de que consta por los autos) bastaua (88) para que lo venerasse por verdad, y se animasse à no boluerlo à litigar. Siendo como infinitos los que conuienen en esto, (89) por ser de justicia, razon, y equidad, segun lo fundan. Demas de la expressa determinacion de nuestras leyes: (90) porque si por ellas se concede al hijo, ò al pariente mas cercano el retracto de la heredad q̃ fue del abuelo, y aun de solo el padre, (91) sin mas causa que la del afecto, y passion, que engendra auer sido destos antecessores; con mucho mayor razon se le deue dar por estas mismas leyes à la Ciudad, y Tierra este termino, pinar, y monte, donde reuerencian las memorias de tantos nobles abuelos, y antepassados de quien le tiene heredado por la sucessiõ de tãtos siglos, que es lo que mas connaturaliça el amor, y la estimacion de iguales possessiones. (92)

Fundamento tan releuante, que bastarà por si solo, (93) aunque ni tuuiera el de su dominio, ni se acompañara de todos los demas, que se consideran como precisos por los referidos.

La puja: contiene en si tal genero de irregularidad, que parece no se puede oìr sin injuria de la razon, y sin ofensa de la justicia, agrauandose mas, quanto fuere mayor el desorden de pujar.

Pues sucediendo esta controuersia entre particulares, no priuilegiados, es indubitable no se pudiera pretender sin temeridad, que pedido el tanteo, aunque no estuuiesse declarado se admitiesse qualquier otra puja del com-

pra-

88

Nam ipse Senatus huic negotio finem præposuit. Sic enim inueni Senatum censuisse, l.fin.in fin.ff.de assign.liber l.filius, 14.in fin.ff.ad l.Corn.de fals.

89

Por infinitos, y escusar la prolixidad de su alegacion, Solorç.*de Ind.guber.lib.2.cap.30.num.30 85.& seq.* Castill.*tom.7.de tert.cap.17.à num.21.& cap.41.num.160.* Larrea *alleg.45.num.6.& per tot.tom.1.* Val. Velaz.*consf.95.per tot.* Camil. de Lara.*consf.86.per tot.* Ram. *consf.24.per tot.* Paschal *de virib.patr.potest.p.1.cap.1.à num.114.& à num.128.cum seqq.* cumulat alios plures Ari. de Mesa *lib.2.var.cap.20.num.23* En terminos mas individuales Otero *de Pasc.cap.30.per tot.* donde lo comprueua con tan eficaces medios, que no tienen respuesta.

Ni la merece Auend. *de censib.cap.68.num.10.* que antojadiçamente quiso defender lo contrario.

90

L.70.Taur.cum 5.seqq.l.7.cum seqq.tit.11.lib.5.Recop.

91

Anton.Gom *in d.l.Taur.n.3.* Tiraq.*in l.si vnquam,* verb. *Susceperit liber.n.196.*

92

Ad text. in l.Lex quæ tutores, 32.§.Nec verò, 4.C.de admin.tut.l.1.§.Et alias, 15.ff.si quid in frau.patro.

93

Gazophilaz. Latin. *lib.1.cap.25.casu 22.num.49.* ibi: *Habent enim nescio, quod ius traductum ab auitis possessoribus, ne dicam dominis dictarum terrarum in quibus nati sunt, creuerunt, & inualuerunt, vt eas benignè possint retrahere. De quo fuse, &c.*

prador, ni de otro alguno, porque esta haze otro nueuo, y diferente contrato, aunque se haga por vno mismo, (94) y no puede el segundo quitar, ni alterar el derecho del tanteo que se le adquiriò à su dueño por el primero, luego que se ajustò su precio, aunque se hiziesse al instante. (95)

Lo mismo corre en los priuilegiados, como lo suele ser el Fisco, y su Real Hazienda; porque en esto no tiene priuilegio alguno, ni le puede tener, aunque la puja subiesse à excessiua suma: Y assi està recibido, y practicado en los Tribunales superiores: y en el Colateral de Napoles, auiendose pedido por el comun de Efracta el tanteo de su demanio, vendido en 40U.ducados, y haziendose puja para estoruarsele, de otros 10U.ducados mas se desestimò, y declarò no auer lugar en perjuizio del tanteo pedido: A cuyo exemplar se determinò despues lo mismo a favor de la comunidad de Papanicis, siendo de 17U.ducados la puja ofrecida, por los mismos fundamentos que van referidos (96) como en la venta de la tierra de Iulia

94 Post. *de subhast. q.35. num.27. & seqq.* dicens: *Cum itaque hæc secunda licitatio cum augmento pretij dicatur noua, ita vt offerens dici possit habere rem ex nouo contractu, Grat. disc. for. cap. 370. num. 10. Mangil. de subhast. quæst. 158. num. 4. & venire, vt alius, & vno noua obligatione, Fab. de Mon. Iodoc. & Assin. vbi sup. Mangil. de subhast. q. 37. n. 1. &c.*

95 Late Post. *de subhast. q. 35. à n. 19. cum pluribus seqq. & n. 44.* vbi quod procedit etiam in bonis Ecclesiæ, Tir. *de retract. linag. §.1. gl. 18. à n. 50.* quem cum Matienç. & Aceb. idem tenentibus sequitur Herm. *in l. 55. tit. 5. p. 5. glos. 6. n. 16.*

96 Apud Rob. *in pragm. Neap. tit. de offic. Præcur. Cæsar. prag. 63.* præcipuè num 27. in nouiss.) ibi: *Et in hoc casu post perfectam venditionem, & petitam prælationem à vassallis non potest augeri pretium per nouam maiorem oblationem in præiudicium vassallorum petentium ad Regium dominium ex Prælatione eis de iure competenti, & ita fuit determinatum per Collaterale Consilium in causa dominij vniuersitatis Fractæ maioris aduersus Principem S Seueri emptorem, qui de nouo obtulerat ducatos decem mille, vltra primum precium ducatorum quadraginta mille authoritate Gulliel. de Cun. & Alb. in l. iurisgentium, §. Adeò, num. 6. vers. vltim. ff. de pact. Tiraquel. de retract. linag. §. 1. gloss. 18. num. 57. cum seq. Corb. q. 3. post tract. de iur. Emphyteut. Hartm. Pistor. lib. 2. q. 12. num. 13. &c.* Fernand. Arias de Mesa (vno de los Iuezes en la causa de Papanicis) *lib. 2. variar. cap. 20. per tot.* præcipuè *num. 24.* D. Gregor. Ganauer. *cons. 2.* donde (aunque fue Fiscal en la misma causa) *num. 75. & à num. 82. cum seqq.* tiene por firme, y constante de derecho la resolucion, Capyc. Galeo. *respons. fisc. 24. num 63.* donde haze mencion de vno de los casos referidos, & eius verba referuntur infrà num. 109. a que no se opone en el *resp. 14.* y antes se califica mas con su caso esta misma resolucion, pues consta no auerse querido admitir en èl las pujas demas del precio justo, vt patet *num. 18.* ibi: *Ac dum Prorrex dispensauit ex causa expressa, quod pretium illuc vsque oblatum ducatorum sexmillium satis iustum, & conueniens dici poterat, &c.* y aunque como Fiscal lo reclama, es reconociendo las muchas dificultades de que no se expide, y que por ellas se remitiò la causa à justicia, donde no tuuo resolucion, y sobreuino pragmatica en que se tassò el precio justo por escusar las iniquidades de las pujas de emulacion, y embidia; expressamente conuiene en no deuerse admitir quando se hazen con estos vicios, ni quando interuiene derecho de retracto, sino quando la subhastacion se haze meramente voluntaria, y sin que aya derecho adquirido a tercero por la primera compra. Vt patet ad fin. principij, ibi: *Ex quibus omnis animosa excluditur licitatio. Et num. 8.* ibi: *Comprobatur hoc, quia licet restitutio non detur pro lucro, si lucrum veniret quærendum cum alterius iniuria secundum Angel. Castr. & Alex. in l. Cum quidam, num. 4. ff. de acquir. hæred. &c.* ò quando precisamente se requiere por forma la subhastacion (quæ non requiritur, nisi in casibus à iure expressis, vt proximé dicetur) ex *num. 35. & n. 43. vers. In hac materia fuit nouissimè edita pragmatica.*

Dona. Ant. Marin *alleg. 82.* sobre el caso de la tierra de Iulia Noua, donde abraça, y comprueua todo este discurso hasta el fin doctissimamente, y con tanta indiuiduacion, que parece de vn concepto mismo, *licet posteà vissus, & ibi num. 48. & à num. 42 & seqq. ad sup. dictum quod subhastatio non requiritur, nisi in casibus à iure expressis.*

lia Nouā,en quē āuiendose pedido su tanto por el Marques de Aqua Viua, por los 40ꝟ. ducados de su primera postura, y haziendose puja de otros 30ꝟ. ducados, se declarò no auer lugar.

Contienen estos casos dos singularidades, que establecen en este la justa pretension de la Ciudad, porque en ellos (como consta por sus Autores(el precio de la venta, fue para conuertirse immediatamēte en el socorro de los exercitos presentes, porquien instaua la necesidad: La segunda, que el Fiscal, pretendia, y coadjuuaua las pujas para el mismo efecto, y el remedio de la restitucion por lo que en ellas interesaua el Fisco, y la causa publica. Y aqui la distribucion fue para los empleos referidos. Y V. Fiscifcal resistiò la primera, y contradize la segunda, con discreta consideracion.

A que haze apoyo muy seguro la resolucion, comun de que vendiendose en juridica subhastacion bienes de Fisco, Iglesia, ò menor, y por su justo precio: no se admite despues de tematados en el comprador, puja alguna, aunque sea de muy crecida cantidad, y muy luego: y aunque se pida por ella la restitucion; porque esta à ningun priuilegiado se le concede para lo que dexa de ganar no vendiendo sus bienes en mucho mas de lo que valen, con el comprador voluntario, que los apetece; si no para que no quede perdidoso, vendiendose en menos de lo que valen: pues fuera lo demas quebrantar la ley de los contratos, y priuarse del comercio(97) Ni haze consequencia en contrario lo que se estila en las alcaualas Reales, y otras semejantes rentas, por ser particular prouision dada en ellas por la ley, y no se puede estender a otras(98)

Qualquier insistencia, que contra esto se quiera sutilizar, serà sin duda en ofensa de la razon, y mucho mas en este caso: porque cada

le

97
Text. expressus *in l. Prætor, 7. §. (alias l. 8.) Et si sine, ff. de min.* Auend. (loquens in bonis Ciuitatis, & Fisci) *de exeq. mand. p. 2. cap. 12. n. 11.* vers. *Cessante verò, & n. 12.* ibi: *Hoc tamen non obstante contrarium credo verius, quia si contractus fuit solemniter celebratus, & in iusto precio, & præcedentibus legitimis subhastationibus, non debet concedi restitutio, etiam Fisco, quanto magis Reipublicæ, &c.* Plene Amato (hablando en Iglesia, y menor, y principalmente en el Fisco) *tom. 1. var. ref. 38. n. 1.* vbi quod etiam si momento post extinctum Candelæ, *& seqq. & à n. 18. & seq.* vbi quod contrarium dicere est valde iniquum, perniciosum, & contra Reipublicæ quietem, & quod hæc opinio fuit semper recepta, late etiam Post. *de subhast. in spec. 35. à n. 42. & ex n. 50. vsque ad 93.* vbi sigillatim omnia notata comprobat, *& in spec. 57. à n. 22.* & præcipuè in Fisco *à n. 57. cum pluribus seqq.* Fern. Ar. de Mes. *lib. 2. var. d. cap. 20. à n. 1. & per tot.* Herm. *in l. 52. tit. 5. p. 5. glos. 7. à n. 46. cum seqq.* exornat ex eo & alijs pluribus Salg. *de concur. p. 2. cap. 2. à n. 1. cum seqq.*

98
Auend. *de exeq. 2. p. cap. 12. n. 10. & 11.* Gut. *de gabell. q. 142.*

legũa de termino, tiene ya ſu precio legal, que es preciſo ſe repute por el juſto, y ſiendo V. M. Señor, el mas zeloſo de la juſticia, deuida es la perſuaſion, q̃ no querrá ſe agrauie en el exceſſo del juſto precio, aunque parecieſſe muy de ſu vtil, en perjuizio de tercero, y de ſu Republica miſma, no lo permitiendo el derecho, ni la conciencia, ſegun grauiſsimos Theologos (99) y juriſtas, y obſeruandoſe como deuido en los bienes de la Igleſia por la miſma razon (100) quando indubitable, y fixamente conſta de ſu valor, como en eſte caſo.

Ni es menos de V. R. prouidencia corregir las impetuoſas emulaciones del que compra con inuidia, y en agrauio de otro: porque aunque ſea qualquiera arbitro abſoluto de ſus bienes, es vtilidad, y conueniencia de la Republica, que ninguno vſe mal dellos, mayormente reſultando en deſperdicio de tercero, de que ſe origina el publico (101) y no puede auer mas deſordenado abuſo, que mal baratar vno ſu caudal proprio, por deſtruir el ageno, preciſando vna leſion enormiſima al que compra derechamente, ò à que deſiſta con igual daño de la compra: en que no es poſible eſcuſarſe de graue dolo el excitante, ni aun de culpa le tal, y de la reſtitucion del daño, en ſentir de Diana (102), y otros, à quien ſigue. Por lo qual ſiẽpre eſtas animoſas licitaciones ſe tienen por odioſas (103), y ſolo ſe atiende a las q̃ el co-

99

Larr. *alleg.* 4. *n.* 19. ibi: *Nec quidem debet modium tritici aſſe vno pluris quam communis ſit æſtimatio ſecundum legem vendere, &c.* optime *alleg.* 23. *num.* 43. ibi: *Nec aliquis admittere poterit, & ſi nimis blandiatur Regibus circà eorum poteſtatem, vt poſsint Reges iuſte vendere res ſuas maiori pretio, quam legali, cenſuum conſtitutione, &c.* Et inferius, ibi: *Et ideò in foro conſcientiæ teneri Principẽ ad obſeruãtiã taxationis pretij, quod à ſuis legibus taxatũ ſit, &c.* donde lo funda muy doctamente. Acebed. *in l.* 4. *tit.* 5. *lib.* 7. *Rec. n.* 27. ibi: *Notandumque itidem eſt pro complemento huius gloſſæ, quod in quantum in ea diximus, bona Reipub. eſſe locanda ijs, qui maiora pretia obtulerint, vt lex noſtra probat eſt intelligendum, dum tamen non excedant verum valorem, & pretium, nam in foro conſcientiæ vltra precium iuſtum nõ eſt licitum res locare, quia non debent plus offerenti dare, ſed iuſtum pretium offerenti ſecundum, Auenda. &c.* & in fin. vbi ex Nauarro hanc afferit eſſe veram, & tenendam ſententiam, & contrariam erroneam, Mangil. *de ſubhaſt. q.* 133. *n.* 18. & cum eo Poſth. *eod. tract. inſpect.* 35. *n.* 40. y que ſiendo el exceſſo grande, inducat culpam lethalem probant quam plurimi ex grauiſsimis Theologis, & iuriſtis, quos allegat, & ſequitur Hermoſ. *in l.* 3. *tit.* 5. *p.* 5. *gloſ.* 4. *n.* 4. *&* 23. Eſcob. *de vtroq. for. art.* 5. *caſu* 2. *n.* 234. Donat. Ant. Mar. *d. alleg.* 82. *à num.* 5.

100

Probat ex pluribus Hermoſ. *in l.* 15. *tit.* 5. *p.* 5. *gloſ.* 1. *num.* 57. Fernand. Ar. de Meſ. *lib.* 2. *var. cap.* 20. *num.* 8. & cum Mangil. & alijs. *Poſth. dict. inſpec.* 35. *à num.* 34.

101

Expedit enim Reipublicæ, ne ſua re quis male vtatur, §. *Sed & maior. inſt. de his, qui ſui, vel ali iur.* Y dà la razon alli la gloſſ. *Quia intereſt principis, locupletes ſub ſe habere ſubiectos, vt in Auth. vt Iud. ſine quoq. ſuffr.* §. *Conſiderauimus, col.* 2. Hier. de Monte *de finib cap.* 73. *num.* 4. Iacob. de Belui *in prax. crim. tit de quæſtio. n.* 150. Burgos de Paz *conſ.* 21. *n.* 9. Don. Anton. Marin. *lib.* 1. *quo cap.* 2. *num.* 5. Solorç. *de Iur. Ind. lib.* 2. *cap.* 9. *n.* 60. *& ſeq.* Pichar. *in* §. *Item prodigus,* 3. *Inſt. quib. non eſt perm. fac. teſt. n.* 10. verſ. *Quoniam verius eſt.*

102

Part. 4. *tract.* 4. *Miſcel. reſ.* 12. *pag. mihi* 101. ibi: *Emptor quoque fraude vti poteſt, v. g. ſi impediat, ne alius augeat, vt ipſe vilius emat, aut ſi ob inuidiam augeat, vt alius indè carius emat, ita Gordonus, &c.* Dona. Ant. Mar. *d. alleg.* 82. *à n.* 12. *cum ſeqq.*

103

Mang. *de ſubhaſt. q.* 38. *à n.* 10. *cũ ſeqq.* vbi ex alijs addit: *Id maxima ratione cenſeri, quia licitationes ſolent eſſe animoſæ, l. licitatio in princ. de pub. & vecti. Quod oriri ſolet, quandoque ob inuidiam*

mun precio, y verdadero valor ajustan, para cuyo efecto tienen el derecho, y la practica introducida la tasa, y lo que excediere della se condena por injusto(104) porque aunque el excesso ceda en mayor ganancia del que vende, no la permite el derecho, ni la sufre la buena feè con dissipacion del q̃ compra(105) ni aun deuiera ocasionarla el Conuento, contentandose con tanto como tiene, y escusando tantos desasosiegos a la Ciudad, y tierra, como parece le està amonestado(106) por ser lo contrario, segun S. Ambrosio, violar la naturaleza.

Finalmente Señor no ay dudar que vença en esta emulacion el Conuento si se da lugar a sus pujas, por ser tan poderoso en caudal, y tan persistente en su porfia, q̃ se jacta las ha de llegar a 50U. ducados (està deducido, y calificado en los autos) y no lo valiendo el pinar, y monte, biẽ se reconoce se compra el agrauio, que se haze cõ la venta en la seguridad de que cumpliendo consigo, tiene cumplido con todo. La Ciudad si quiere vencer es forzoso que sea a costa de quedar destruidos todos sus vezinos, y con el cuidado de sus contribuciones, y de sus familias: si se dà por vẽcida, se quedan sin medios, y fuerças para lo que deuen contribuir, y vno, y otro parece muy digno de reparo en V.R. clemencia, por lo que dixo el señor Rey D. Alonso (107) que se deuen amar, è honrrar los ciudadanos, porque ellos son como tesoreros, è raiz de los Reynos.

Y por ser en la consideracion de todos, como se puede reconocer de lo propuesto, y lo prueua discretamente, el Regente Valençuela(108) muy imminente ruyna para el Reyno, que las Ciudades Villas, y lugares del, se atenuen, y imposibiliten de fuerças, y de medios, para la contribucion de sus encargos, por ocasionarse desto su despoblacion, y vn daño incurable.

El

emptarum, dict. l. licitatio Quandoque, quàm res fuit antiquorum, l. si in emptionem, ff. de minor. l. lex. quæ tutores, C. de admin. tut. Quandoque propter vicinitatem, &c. mejor Dona. Ant. Mar. *d. alleg. 82. à n. 24. cum seqq.*

104

L. Si quos, 16. C. de resc. vend. Rolan. *cons. 32. à n. 34.* con especialidad Amaya *in l. 3. C. de fid. iust. & iur. hast. fisc. lib. 10. n. 9. ibi: Requiri ut etiã vt res iusto pretio vendatur, nam officiales debent diligenter considerare iustum rei precium, d. l. 2. cum adductis iuribus supr. n. 1. Et ita quamuis plus offerenti debeat res addici, ita addictio facienda est dum tamen non excedat iustum pretium, vt rectè aduertit* Iodoc. Damhaud. *de subhast. cap. 5. n. 21.* Aceb. *in d. l. 2. n. 4.* Peregr. *d. tit. 4. num. 8.* Donel. *in d. l. 2. C. si propter pub.* Hottman. *d. cons. 24. ex n. 2. &c* Ex pluribus Posth. *de subhast. inspec. 47. à n. 1.* præcipuè *à n. 11. cum seqq.* Paul. Staib. *resol. 20. à n. 55 cum seqq. & res. 30. n. 6 tom. 1.* Larr. *alleg. 99. n. 22.* Dona. Ant. Mar. *d. alleg. 82. à n. 24.*

105

Nam hoc natura æquum est, neminem cum alterius detrimento fieri locupletiorem, l. 14. ff. de cond. in deb. elegantissimamente Casiodor. *lib. 9 epist. 3. Honesta sunt lucra, per quæ nemo læditur, & bene adquiritur, quod a nullis adhuc dominis abrogatur. Neque iustum est augeri patrimonia locupletum, per damna miserorum.*

106

Neminem concutiatis, neque calumniam faciatis: Et cõtenti estote stipendijs vestris. Luc. 3. cap. 14. mirabiliter Diu. Ambr. *lib. 3. offic. cap. 4.* ita inquiens: *Naturam violat, qui alteri nocet, & alteri nocere, est alienum retinere, vel appetere. Quid tam aduersus naturam, quàm non esse contẽtum, eo quod habeas, aliena quærere, ambire turpiter.* Quod & prosequitur, *lib. 1. cap. 28. & eod. lib. 3. cap. 2.* monens: *Quod iustus nihil alteri detrahendum putet, nec alterius incommodo, suum commodum augeri velit.*

107

L. 3. vers. E aun deuen, tit. 10. p. 2

108

Cons. 99. n. 48. & seqq. lib. 1.

El Fiscal de V. M. como à quien toca el cuidado de la Republica, y mirar su bien comun, y de sus vassallos, (109) al principio deste pleyto (segun se notò en el deste memorial) con la preuidencia de los graues daños, y terribles inconuenientes de la venta, y enagenacion deste termino con su jurisdicion en el Conuento, y con reconocimiento de la justicia de la Ciudad, saliò pidiendo por si lo mismo que por ella estaua pedido, y coadiuuando en todo su derecho. Pero despues, sin mas nouedad, que auerse admitido por los decretos de la Camara la primera puja, le pareciò instar en ella, añadiendo se diesse el tanteo a la Ciudad, con calidad de que se huuiesse de quedar el dicho termino, en el estado mismo que antes se tenia, y de que nunca lo pudiesse vender, ni enagenar, y assi se mandò por los dichos decretos, admitiendo juntamente la segunda puja.

Siendo todo repugnantissimo à las reglas juridicas, y de la razon, y buena feè: porque auiendose concedido el tanteo, no se pudieron alterar las calidades, y condiciones de la compra, ni añadir, y estatuir otras de nueuo: porque quien tantea se pone, y subrroga, en el proprio lugar, y derecho del que comprò, y de la suerte que con este es preciso guardar el contrato, despues de perfecto, sin ser posible grauarle con nueuos aditamentos (110) tambien lo es en el su subrrogado, por juzgarse la misma persona, ser la misma venta, y el mismo precio, pues de otra suerte, no fuera tãteo: (111) la Ciudad quedara defraudada, sin la possession, y sin el dinero del precio, con vno, y otro la Real Hazienda, en perjuizio de la buena feè (112) a cuyo reconocimiento està obligado su Fiscal (113), y sin que pueda auer apariencia congruente, para que en virtud de vna misma cõpra, y de vn mismo precio se entregue este termino, y su jurisdiccion, libre, y absolutamente, en las manos muertas del

109
Larr. *alleg.* 1. *n.* 26.

110
L. iurisgen. 7. §. *Adeò autẽ, l.* Ab *emptione, ff. de pact. l.* 1. & 2. C. *Quan. lic. ab emp. disc. l.* 7. *tit.* 5. *p.* 5.

111
Valenç. Velazq. *cons.* 61. *à n.* 1. & 3. ibi: *Et cum dictum Concilium retraxerit dictos duos decurionatus, soluto precio dict. D. Michaeli, vt ei permittebatur per l.* 23. *tit.* 3. *Recop. remansit subrogatum in illius locum cum priuilegijs, & prærrogatiuis, &c. cum seqq.*

Capyc. Galeo. *resp. fisc.* 24. *n.* 62. ibi: *Et ipsius vniuersitatis, quæ petijt in venditione præferri, de cuius prælationis natura est, vt petens admittatur sub eadem lege conditione, & pactis, adeò vt nec pretium augeri possit in præiudicium iuris quæsiti emptori iuxta doctrinam Curc. Alberici, & Bart. in l. iuris gentiũ, §. Adeò, ff. de pact. Tiraq. & aliorũ quos citat Harthm. Pistor. lib.* 2. *qq. c.* 12 *n.* 13. *Rosent. lib.* 1. *de feu. cap.* 9. *memb.* 2. *conc.* 90. *litt. D. vbi in specie, quod sub eisdem conditionibus, & terminis subrogetur retrahere volens, nihilo mutato, &c Et resp.* 29. *à n.* 26.

112
Neque enim bonæ fidei contractus hanc patitur conuentionem, vt emptor rem amitteret, & preciũ venditor retineret, l. Exempto, 11 §. *Qui autem,* 18. *ff. de act. emp. l. Eleganter,* 23. §. *Si quis,* 3. *ad fin ff. de cond. in deb. l. Apud celsum* 4. §. *Labeo,* 7. *in fin. ff. de dol. mal. & met. excep.*

113
Larr *alleg.* 1. *n.* 15. & *seqq.* Berart *in spec visit. cap.* 12. *n.* 15.

de el Conuento, de donde jamas pueda rescatarse; y a la Ciudad costandole de mas, perder el derecho tan proprio de su dominio, se le quiera entregar con tales grauamenes, y condiciones, como si nunca le huuiese tenido, ni aora se le vendiera, quedandose en el Real demanio: a cuya causa deuiò, y deue siempre el Fiscal, defender el tanteo aqui pedido por la Ciudad, y su Tierra, y todos los que se pidieren por las Ciudades, Villas. y Lugares, de semejantes bienes (114) aunque se le decrezca algun interes a la Real Hazienda. Porque aunque es del cargo de su oficio, solicitarla sus aumentos (115) ha de ser sin sacarlos de la regla de la equidad, y Iusticia, y sin daño, y detrimento de los vassallos (para cuyo beneficio son los caudales del Reyno) como lo aduierte Casiadoro (116)

Y por estas mismas razones se justifica el asumpto ya propuesto, de no poderse ni deuerse admitir puja alguna despues de pedido el tanteo por aquel a quien toca (117)

Todas las discurridas han sido Señor, el motiuo de llegar Segouia a los pies de V.R. Chatolica Magestad, con la persuasion, de que siendo, como lo parece su pretension, de Iusticia, serà de su agrado, que se le represente, para mandar que se le guarde. Y assi lo espera de la Real clemencia, y benignidad de V.M. cuya vida prospere el Cielo, para la proteccion de sus Reynos, y sus vassallos, y defensa de toda la Christiandad.

114
Larr. alleg. 99. n. 28. ibi: *Et ad officium Fiscalis pertinere defendere retractum in rebus publicis, & officijs probauit Apont. de potest. Proreg. tit. 10. de diuer. prouis. §. Domania terrarum, n. 4. & c.*

115
Berart. vbi sup. *d. cap.* 12. *n.* 7.

116
Crescat (inquit) *fiscus, & vtilitas publica, sed vtilitas priuata nullum damnum sentiat, lib. 4. variar, epis.* 6. & cum alijs rectè tradit Larr. *alleg.* 18. *n.* 4. & 5. Berart. *d. cap.* 12. *à n.* 15. pulchrè Solorç. *de Ind. gub. lib.* 2. *cap.* 26. *n.* 23 & 24. latius *lib.* 4 *cap.* 6. *n.* 4. & 5. & *Embl.* 85. *n.* 11. & *à n.* 8. *cum seqq.*

117
De quo supr. à num. 93. & Capyc. Galeo. *d. resp.* 14. *n.* 62.